



UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.

La Equidad de Género en el Proyecto del Código de Familia

Trabajo investigativo para obtener el Título de Licenciadas en Derecho.

Autoras:

Sorangel del Rosario Reyes Sánchez

Mariam Icelis Peralta Ruíz

Tutor:

Prof. Jorge Alfonso Moreno Chávez.

Managua, Nicaragua.

Noviembre, 2012.

DEDICATORIA

Dedicamos nuestra monografía a Dios, por habernos dado las fuerzas necesarias e inteligencia para culminar nuestra carrera.

A nuestros Padres Mario Reyes Medina y Soraida Sánchez Saravia, Daniel Peralta Espinales y Nidia Ruíz Moreno,

A nuestras abuelitas que desde el cielo están muy felices y orgullosas por nuestros logros, Josefa Moreno Hernández, Carmen Saravia Solórzano y Miriam Medina Gaitán (q.e.p.d).

A Eddy e Iván Meyer, por ser incondicionales para nosotras y mostrarnos su afecto y comprensión en momentos de estrés y angustia.

A todas esas lindas personas que creyeron en nosotras, en nuestra capacidad y a todos los padres de familia que día a día luchan por sus hijos.



AGRADECIMIENTO

Primeramente damos gracias a Dios nuestro señor por regalarnos el don tan maravilloso de la vida y por dotarnos de entendimiento y sabiduría hasta el día de hoy para poder lograr nuestra meta, como lo es culminar nuestros estudios. También agradecemos a docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de nuestra alma mater la Universidad Centroamericana (UCA), por su dedicación y paciencia para con nosotros, pero sobre todo por habernos transmitido los conocimientos que hasta el día de hoy hemos adquirido. De igual forma agradecemos a todas las personas que amablemente nos colaboraron en la realización de este trabajo investigativo Msc. Eva Romano, Msc. Ligia Arana y Lic. Giovanna RobletoZúniga.



INTRODUCCIÓN

1 CAPÍTULO I: EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS NORMAS JURÍDICAS

- 1.1 Teorías de Género
 - 1.1.1 *Teoría Sexo- Género*
 - 1.1.2 *Teoría del Feminismo*
 - 1.1.2.1 Enfoques Feministas.
 - 1.1.2.1.1 Feminismo Liberal
 - 1.1.2.1.2 Feminismo Radical
 - 1.1.3 *Teoría del Androcentrismo*
 - 1.1.3.1 Sexismo
 - 1.1.3.1.1 Sexismo Ambivalente:
 - 1.1.3.1.2 Sexismo Hostil:
 - 1.1.3.1.3 Sexismo Benevolente:
 - 1.1.3.2 Machismo
 - 1.1.3.3 Masculinidades
 - 1.1.3.4 Racismo
 - 1.1.3.5 Patriarcado
 - 1.1.4 *Teoría de la Justicia de John Rawls*
- 1.2 LENGUAJE DE GÉNERO
 - 1.2.1 *Origen del Concepto de Género*
 - 1.2.2 *Definiciones de Género*
 - 1.2.3 *Relación entre Género y Derecho*
 - 1.2.4 *Relación Existente entre Género y Familia*
 - 1.2.5 *Distinción Entre Sexo y Género*
 - 1.2.6 *Equidad de Género*

2 CAPÍTULO II: FORTALEZAS, LOGROS Y DEBILIDADES DEL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA

- 2.1 NORMAS QUE PROMUEVEN Y FORTALECEN LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA
- 2.2 FIGURAS JURÍDICAS QUE PUEDEN OCASIONAR UNA HERMENÉUTICA JURÍDICA SESGADA EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO.

3 CAPÍTULO III: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE DISPOSICIONES QUE CONTIENEN SESGOS FEMINISTAS

- 3.1 ADOPCIÓN DE TEORÍAS DE GÉNERO INCLUSIVAS
 - 3.1.1 *Teoría de la democracia genérica o de género*
 - 3.1.2 *Teoría del empoderamiento*
- 3.2 REDACCIÓN DE ARTÍCULOS CONFORME CON LOS PRINCIPIOS Y QUE NO VAYAN EN CONTRAVENCIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- 3.3 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL GÉNERO MASCULINO EN LA SOCIEDAD NICARAGÜENSE

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

LISTA DE REFERENCIAS



INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, tanto en la mitología como en la vida cotidiana, el carácter normativo de lo masculino, ha constituido el tema dominante, convirtiéndose por ello la diferencia en desigualdad social y política, es infundadamente la preeminencia masculina, ya que conceptualmente las diferencias cualesquiera que sean, no implican desigualdad. Resulta evidente decir que siempre ha predominado un sistema de género patriarcal en donde el papel cultural, económico y social de los hombres está por encima del que poseen las mujeres, lo cual propició que las leyes que existían se hayan caracterizado por establecer inequidades entre estos géneros, he aquí donde se reflejan las causas que dan pauta para promover y crear leyes que erradiquen la inequidad de género y es bajo esa premisa dentro de los diferentes cuerpos normativos, que se creó el Proyecto del Código de Familia.

Tomando en cuenta que hasta la actualidad a como es de vuestro conocimiento la legislación en materia de familia ha sido vista desde la óptica civilista, por cuanto no gozaba de autonomía, mucho menos de autoridades judiciales que se dedicasen única y exclusivamente a la implementación y cumplimiento de las normativas relativas a la materia de Familia, pues quienes resolvían eran los Jueces de Distrito de lo Civil. Era justo contar con un cuerpo normativo especializado que regule de manera independiente esta rama del Derecho y es con este cometido que se crea el Proyecto del Código de Familia. No obstante se encuentra un escenario donde se percibe una ideología feminista que indica que el aludido Proyecto del Código de Familia, trae consigo sesgos feministas que generan problemas de interpretación inequitativa como ocurre en los Artículos, 20 inciso c, 41 inciso d, 299 inciso d, 300 inciso d, 305, 306, 322, 326 inciso b, 329 inciso a y 378. De igual forma, los Artículos 561 párrafo primero, 568, 574, 581 y 584 muestran una contundente violación de equidad de género. Por lo tanto al aprobarse las disposiciones prescritas en los artículos anteriormente mencionados se están adoptando disposiciones que transgreden los derechos del sexo opuesto, lo cual desecha el propósito de lograr una equidad de género en materia de familia. Ante esta problemática no se debe hacer caso omiso, por el contrario se



debe actuar lo más pronto posible tomando en cuenta que aún no ha sido aprobada en su totalidad, por lo que se puede proponer una reforma a las disposiciones citadas con el fin de eliminar toda tendencia inequitativa.

Los sesgos feministas que pueden ocasionar una hermenéutica jurídica en materia de equidad de género, que mencionamos en nuestra investigación es dirigida a eliminar toda inclinación hacia un solo sexo en el Proyecto del Código de la Familia, aclaramos que no estamos afirmando que las feministas que participaron en la elaboración de este Proyecto querían excluir de beneficios al sexo opuesto, por el contrario, en todo el contenido de este Proyecto se perciben disposiciones que promueven y fortalecen la equidad de género para ambos sexos a como ya habíamos dicho. Nuestro objetivo es asegurarnos de que todos estos avances que se han venido dando gracias las luchas contra la desigualdad de sexos por parte del movimiento feminista no se vean truncados por el contenido de ciertos artículos que cimientan la ideología de que este proyecto contiene sesgos feministas.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la misma que debe contar con el respaldo del Estado, siendo éste el responsable de normar bajo principios que garanticen la unión del hombre y la mujer siendo una de las finalidades la decisión de procrear hijos o bien lograr el apoyo mutuo entre la pareja; además de lo anterior el Estado es responsable de asignar derechos seguidos de obligaciones a través de sus Instituciones, estando en todo el deber de promover el trato equitativo en cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

Con la realización de este trabajo investigativo se pretende identificar en el Proyecto del Código de Familia la inequidad que este provoca en materia de género al determinar una inclinación feminista en el contenido transcrito del cuerpo normativo señalado con anterioridad. El criterio que se ostenta y que genera preocupaciones, radica en que la sociedad sienta sus bases en los valores, en la familia, los deberes, derechos y una serie de comportamientos que son indispensables para la correcta formación de una sociedad. Tomando en cuenta que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la primera escuela de la



vida, se debe actuar en pro del beneficio de la construcción de un modelo equitativo entre los integrantes del núcleo familiar. Con ello se pretende demostrar la importancia y sentar un precedente, un eje en el cual tanto hombres como mujeres, aún siendo diferentes, ostenten los mismos derechos, en el ámbito social, político y económico. Dicho estudio aportará una crítica constructiva en lo que refiere a un tratamiento equitativo en materia de familia.

Se revela, que la investigación propuesta; desde luego que conllevó una serie de complicaciones producto de la opresión que han vivido las mujeres por parte de los hombres, a lo largo de la historia, las estadísticas son relevantes, existe una cantidad de investigaciones y luchas encaminadas a equiparar el sistema patriarcal e incluir a las mujeres a la sociedad.

Son meritorios todos los esfuerzos logrados para este fin, en Nicaragua principalmente se ha dado un acortamiento de brechas a favor del sexo femenino, lo que ha conllevado a dar respuesta a la problemática; no obstante se estima que en ciertas regulaciones se evidencian sesgos feministas con enfoque radical, hipotéticamente parece irrisorio plantear que existe un problema de violación de derechos, agresiones de orden moral, psicológico y económico principalmente hacia el sexo masculino, pues se ha creado en la sociedad una tendencia basada en que el hombre es el sexo fuerte, el invencible, el que todo lo puede; ostentado en una teoría machista.

El estudio se centra en la identificación en el Proyecto del Código de Familia de normas que se puedan interpretar desde un sesgo feminista que promueva la inequidad de género. El empoderamiento de las mujeres en la actualidad ha llegado al punto de generar una discrepancia en torno a la equidad de género. Se debe de tomar en cuenta que los excesos de poder atribuido a un solo sexo en muchas ocasiones son perjudiciales; por lo tanto en los siguientes apartados el lector podrá apreciar un análisis que, acertadamente, para una mayor comprensión debe iniciar con la presentación de las principales teorías de género y equidad que atañen a la discusión del enfoque de género, seguido del lenguaje que abarca este término, con sus respectivas definiciones. Posteriormente, la



investigación se centra en identificar normas en el Proyecto del Código de Familia que promueven y fortalecen la equidad de género tanto para el hombre como para la mujer propiciando una interpretación inclusiva y de acceso equitativo a las oportunidades, lo anterior, atendiendo las diferencias tanto del sexo femenino como las del sexo masculino.

Del mismo modo, hay preocupación por analizar las figuras jurídicas que pueden ocasionar una hermenéutica jurídica sesgada en materia de equidad de género ya que trae como consecuencia una divergencia para con el sexo masculino atribuyéndoseles una serie de obligaciones sin posibilidad de derechos, notando la parcialidad hacia la otra mitad de la sociedad como lo es la comunidad femenina. De ahí entraña la situación a la cual pretendemos dar una respuesta con teorías inclusivas y con el estudio de las particularidades de la masculinidad y sus complejidades; pero sobre todo que no vaya en contravención con los principios que establece nuestra Carta Magna. Por lo tanto, en la parte *in fine* de esta investigación, nos atribuimos el papel de legisladoras para proponer en la redacción de algunas normas específicas del Proyecto del Código de Familia una visión de género que excluya interpretaciones que promuevan sesgos de inequidad, es decir, se propone una redacción más equitativa, para que se implemente con la aprobación del mencionado Proyecto, incluyendo a los hombres como gran parte de la sociedad y de la familia, lo anterior por cuanto la solución de la opresión que a lo largo de estos años han vivido las mujeres nicaragüenses no se soluciona con una dosis a la inversa, al contrario, lo que se requiere es que se promueve la inclusión social para ambos sexos.



1 CAPÍTULO I: EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS NORMAS JURÍDICAS

Para entrar en el mundo de la Equidad de Género proyectada en el Proyecto del Código de Familia, resulta indispensable conocer de las principales teorías de Género y a qué se refiere cada una de ellas; así mismo, se consolidarán las diversas formas del lenguaje que existe respecto a esta materia.

1.1 Teorías de Género

Al respecto, se considera que las teorías de géneros son principios o conceptos que surgen por las diferencias o conflictos originados en razón del sexo. Teorías que también están referidas al estudio exhaustivo que se han propuesto diversos sectores de la sociedad, para identificar patrones relacionados con el comportamiento, relaciones de poder y de sometimiento entre el varón y la mujer.

Así, Gordillo Cervantes, asevera nuestro planteamiento al manifestar que las teorías de Género, pueden ser concebidas como un cuerpo teórico de categorías, conceptos y principios, los cuales pertenecen a las ciencias sociales que se ocupan del estudio y del comportamiento del origen de los conflictos existentes entre las relaciones de hombres y mujeres. (Gordillo Cervantes, 2004)

Los descubrimientos que dieron origen a las teorías de Género se dieron en los años 50, no obstante, se debe tener en cuenta que la misma, se concibe como cuerpo teórico en los años 70, entre las feministas de Europa y Estados Unidos. (Gordillo Cervantes, 2004)

Dicho cuerpo teórico parte de dos principios:

- a) Existen dos modos de vida, dos tipos de sujetos, dos modos de existir, Hombre y Mujer, lo que conlleva diferentes destrezas, habilidades y las



diversas formas de actuar de cada uno de los sujetos, situación que a la vez genera un conflicto colectivo.

- b) Las relaciones entre la mujer y el hombre son relaciones de poder, mismo que puede ser simétrico o asimétrico, logrando ser a favor de la mujer o del varón. (Gordillo Cervantes, 2004)

Con base en lo anterior, a continuación se procede a puntualizar las principales teorías de género:

1.1.1 Teoría Sexo- Género

En esta teoría se aprecia la existencia de sesgos patriarcales y androcéntricos. Se le atribuye mayor poder de índole social, político y económico al hombre, por cuanto se concibe como el sexo más fuerte, resultando el género femenino como las más desfavorecidas en esta causa.

A través de esta teoría, además, se consigue estudiar las distinciones de órganos reproductores masculinos y femeninos, partiendo de que tales diferencias biológicas por si mismas, no dan inicio a la desigualdad que han vivido las mujeres sino que es lo socialmente construido lo que irónicamente trae como consecuencia la instauración de una ideología de que la más débil y con menos derechos es la mujer.

El sistema sexo-género admite percibir un patrón de sociedad en el que se manifiesta cómo las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se han convertido históricamente en desigualdades de índole social, político y económico, en el campo de los derechos, etc., entre ambos sexos, siendo las mujeres las más menospreciadas en este proceso. Este identifica lo natural y lo socialmente construido y plantea que el sexo por sí mismo, no es la causa de la desigualdad de las mujeres, sino su perspectiva de género socialmente construida. (FundaciónMujeres, [FundaciónMujeres], s.f.)



El sistema sexo- género se basa en un modelo de sociedad androcéntrico que supone:

- a) Lo propio y característico de los hombres varones como centro del universo, parámetro de estudios y análisis de la realidad y experiencia universal de la especie humana;
- b) Una confusión entre la humanidad con el hombre-varón;
- c) Una ocultación de las mujeres y de su papel a lo largo de la historia;
- d) Una formación explícita de sexismo. (FundaciónMujeres, s.f., pág. 1)

Un régimen de valores androcéntricos crea por sí mismo, una inestabilidad en el orden social de responsabilidades compartidas: la mitad de la población es internada a la condición de “débil” y dependiente (mujeres) en tanto que la otra mitad se vé allegada a dar respuestas de fortaleza y autonomía (hombres). Como se ve, esta forma de operar restringe a las personas en sus oportunidades de desarrollo y por lo tanto de participación.(FundaciónMujeres, s.f.)

“Este modelo de sociedad se ha ido perpetuando a través de un proceso desocialización en el que las personas han ido construyendo sus identidades en base a un sistema de valores y creencias”. (FundaciónMujeres, s.f., pág. 2)

Resulta necesario aclarar que el proceso de Socialización al que hace alusión el párrafo anterior no es neutro, pues se manifiesta de forma desigual en función del sexo de las personas, estableciendo tareas y pautas de comportamiento diferenciadas para las mujeres y los hombres en función de lo tradicionalmente instituido para unos y otras. (FundaciónMujeres, s.f.)

Desde el punto de vista de la antropóloga feminista Gayle Rubin en un clásico y respetado ensayo sobre el sistema sexo-género, el sistema sexo- género está formado por los componentes de la vida social que “transforman la sexualidad biológica en productos de la actividad humana”. Este sistema esencialmente abusador produce sujetos masculinos, femeninos y heterosexuales, en formas que rayan con la brutalidad psíquica, el dolor y la humillación.(García Becerra, 2009)



Continúa diciendo Rubin que la teoría sexo-género al instaurar una economía política que determina el uso y la circulación de los cuerpos, los genitales y los placeres, vale como sustento de la opresión de las mujeres y de las sexualidades no reproductivas ni heterosexuales. Propone entonces una hermosa y justa utopía: “El sueño que me parece más atractivo es el de una sociedad andrógina y sin género, en el que la anatomía sexual no tenga ninguna importancia para lo que uno es, lo que hace y con quien hace el amor”. (García Becerra, 2009)

Según la apreciación de los autores Heritier, Bourdieu y Scott, citados por García Becerra “en nuestra cultura impera un sistema binario sexo-género que establece identidades diferenciales para las personas, desde el momento de su nacimiento hasta su muerte, según unas características corporales-específicamente genitales-definidas como masculinas o femeninas”. (García Becerra, 2009, pág. 129)

Se puede decir entonces que la teoría sexo-género, tiene su razón de ser en las perspectivas que cada sociedad se crea en lo concerniente a lo biológico o natural (sexo), lo que hace que de forma simultánea, las personas se orienten en relación a qué comportamientos debe implementar o disminuir según el sexo al que pertenezca. De lo anterior se desprende que una sociedad que implemente el sistema sexo-género posee un proceso de socialización que no es neutral, ya que este trae consigo tendencias androcéntricas.

1.1.2 Teoría del Feminismo

La teoría feminista surge por la opresión, las prácticas asfixiantes que perjudicaban a las mujeres en tiempos remotos y aún en la actualidad, llegando al extremo de considerar a las mujeres “no como persona”, sino, como máquinas de reproducción. Ante tantas arbitrariedades y sin reconocimiento de derechos en general, es que se genera esa lucha constante por exigir una inclusión social, participación en la familia y democratización de derechos.



Es válido señalar que de esta teoría se puede identificar dos tipos de movimientos, las feministas liberales, con la cual hay identificación; pero también el feminismo radical, que a nuestro criterio es una dosis de opresión a la inversa, un total rechazo a los hombres, considerándolos como evidente violación a los derechos humanos.

El pensamiento Feminista es el movimiento más importante del siglo XX, su estudio ayuda a entender no solo las aspiraciones de éste, sino que también facilita la comprensión del rol que ha desempeñado el derecho en la manutención y esparcimiento de la ideología y estructura que conforman el patriarcado. Así mismo, ayuda a instituir de contenidos más democráticos las disposiciones que se podrían querer presentar. Dicho pensamiento se creó con la finalidad de valorar los principios e instituciones que el mismo derecho nos ha enseñado para poder adquirir más justicia y armonía en nuestras sociedades. (Facio & Fries, 1999).

No es de asombrarse que el pensamiento feminista es muy poco explorado o estudiado por un alto porcentaje de los y las juristas latinoamericanos, lo cual justifica la ausencia de éste en la implementación del derecho. (Facio & Fries, 1999)

Castells citado por Facio y Fries afirmó que:

“entenderemos por feminismo lo relativo a todas aquellas personas y grupos, reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad, y opresión de las mujeres y lograr, por tanto, su emancipación y la construcción de una sociedad en que ya no tengan cabida las discriminaciones por razón de sexo y género”. La teoría feminista es a su vez, la producción teórica que se enmarca dentro del contexto feminista y que tiene como característica principal ser comprometida. Es decir, “quiere entender la sociedad con el objeto de desafiarla y cambiarla; su objetivo no es el conocimiento abstracto sino el conocimiento susceptible de ser utilizado como guía y de informar la práctica política feminista”. (Facio & Fries, 1999, pág. 25)



Resulta meritorio aclarar que una parte de la sociedad percibe al feminismo de una forma bastante equívoca, ya que se le dá una definición en la cual se cree, está vinculado al empoderamiento de las mujeres sobre los hombres forjando una idea de levantamiento, que aplasta toda relación de igualdad entre hombres y mujeres;

Aclaremos que el Feminismo para nosotras, es una corriente que resulta beneficioso para toda la sociedad, no sólo para las mujeres, pues hablar de ser Feminista, no significa explícitamente referirse a las mujeres, también del mismo modo que hablar de machismo es referirse a hombres, es cierto tanto el feminismo es impulsado por grupos de mujeres y así sucesivamente se fueron integrando hombres. Como el machismo es impulsado por hombres y sus prácticas androcentristas, también mujeres son partícipes de ese sometimiento.

La idea de la sociedad, su forma de pensar es que las feministas buscan no más el restablecimiento o creación de sus derechos, sin incluir a los hombres, o peor aún posicionándolos en desventaja frente a nosotras, donde la prioridad es el empoderamiento excesivo de las mujeres. Se debe recordar así como lo estipula la Teoría del Feminismo, tiene como característica principal ser comprometida. Es decir, quiere entender la sociedad con el objeto de desafiarla y cambiarla; su objetivo no es el conocimiento abstracto sino el conocimiento susceptible de ser utilizado como guía y de informar la práctica política feminista. Por lo tanto las personas en general deben eliminar esas ideas de que las feministas quieren aplastar al sexo opuesto, el restablecimiento de derechos no significa quitarle al otro para darle a uno, significa en democratizar, en equiparar derechos y obligaciones de manera simétrica, en virtud de la supremacía de la justicia. A nuestro criterio ese es el verdadero espíritu del feminismo que muchas mujeres en aras de ser incluidas en derechos y lograr una inclusión social, han realizado constantes luchas para eliminar toda forma de discriminación, toda forma de sometimiento de las mujeres para con los hombres; puesto que la inclusión a que nos referimos anteriormente encierra tanto a hombres y mujeres para lograr crear una sociedad más justa y equitativa, pues no se ve sentido que se luche por



asignación de derechos para las mujeres, si los hombres, que son parte de la sociedad pierden sus derechos.

1.1.2.1 Enfoques Feministas.

Las diversas escuelas de feminismo confrontadas, se propusieron explicar las desigualdades de género, mediante varios procesos sociales, estrechamente aplicados, como son: el sexismo, el patriarcado, el racismo y el capitalismo. (Robleto Zúniga, 2010).

A continuación plantearemos los argumentos en que nacen los enfoques feministas principales:

1.1.2.1.1 Feminismo Liberal

Las feministas liberales hacen énfasis en el sexismo, al que consideran como una ideología similar al racismo que contiene prejuicios y prácticas discriminatorias contra la mujer y creencias dadas por sentadas, sobre las diferencias “naturales” entre los hombres y las mujeres que explican sus diferentes destinos sociales. (Robleto Zúniga, 2010, pág. 9)

Cabe señalar que “el primer elemento de argumentación del feminismo liberal es la demanda de la igualdad de género”. (Robleto Zúniga, 2010, pág. 8)

Este enfoque feminista presenta las siguientes creencias:

- a) Todos los seres humanos tienen los rasgos esenciales, es decir, capacidad para la razón, la acción moral y la autorrealización,
- b) El ejercicio de estas capacidades puede garantizarse a través de reconocimiento legal de los derechos universales,



- c) Las desigualdades entre hombres y mujeres son construcciones socio culturales que carecen de base en la naturaleza,
- d) El cambio social para lograr la igualdad puede producirse mediante un llamamiento organizado a un público razonable y el uso del Estado.
(Robleto Zúniga, 2010, pág. 8)

En síntesis el feminismo liberal busca explicaciones para las desigualdades de género en las actitudes sociales y culturales. Sus objetivos y métodos son más moderados, pretenden moverse dentro del sistema actual con el propósito de generar reformas de manera gradual; a diferencia de las feministas radicales que exigen el derrocamiento de ese sistema. (Robleto Zúniga, 2010)

1.1.2.1.1.2 *Feminismo Radical*

“Las Feministas Radicales afirman que los hombres son responsables de la explotación de las mujeres y que se benefician de ellas” (Robleto Zúniga, 2010, pág. 11).

Este enfoque feminista no cree que la mujer pueda librarse de la dominación sexual mediante reformas o cambios graduales, debido a que el patriarcado es considerado por éstas como un fenómeno total, piensan que la igualdad entre los géneros solo podrán obtenerse derribando al orden patriarcal. (Robleto Zúniga, 2010).

1.1.3 Teoría del Androcentrismo

La teoría del androcentrismo está íntimamente ligada con la teoría sexo- género; en ella se pasa a un segundo plano a las mujeres y se considera al hombre como el centro del universo, restringiendo como consecuencia al género opuesto en participación y desarrollo.



Para (Lledó; 1992) citado por los autores Morales y Gonzáles Peña el androcentrismo es:

Una visión del mundo que sostiene que lo que ha hecho la humanidad, o lo que ha logrado el género humano, ha sido gracias a los hombres, es considerar que el hombre es el centro del mundo; por lo tanto debe ser tomado como punto de referencia. (Morales & Gonzáles Peña, 2007, pág. 444)

El concepto de androcentrismo hace referencia a ciertos contenidos que ayudan a entender la desigualdad social, económica y sexual a partir del rol que se ocupa en el centro del poder. Remite entonces, en la utilización conceptual, a la constante construcción simbólica del poder a través de paradigmas de legitimación, es decir que el androcentrismo no funcionaría como trasmisor masivo si no diera cuenta del paradigma al que está difundiendo en términos relacionados, repetitivos y estereotipados. (Rovetto, 2010)

De esta teoría surgen diversas manifestaciones que a continuación detallaremos:

1.1.3.1 Sexismo

El sexismo también está íntimamente relacionado con la teoría sexo-género, puesto que este sostiene un grado de desigualdad y discriminación en relación a los sexos, predominando la figura masculina, por creer que es quien posee el sexo más fuerte, dominante y complaciente en relación con el sexo atribuido a las mujeres. Plantea que para que una mujer esté completa, es más, para que la puedan llamar “mujer” es necesario el sometimiento de ésta, hacia el hombre.

El sexismo son las diferentes valoraciones afectivas, de conocimiento y de conducta que se le hacen a una persona tomando en cuenta el sexo (biológico) al que pertenezcan.



El concepto sexismo posee múltiples definiciones y su descripción es variable a medida que se desarrolla en la sociedad. Para la temática que nos ocupa, sexismo es definido como una forma de discriminación fundada en razones de sexo que se dan de manera universal, promulgando la desigualdad social entre hombres y mujeres como tal, afectando más negativamente a estas últimas; generándose límites y dificultades para su desarrollo pleno como seres humanos, considerándolas ciudadanas de segunda categoría. (Robleto Zúniga, 2010).

Para Lagarde M. el sexismo es generado socialmente porque parte del orden, de los mecanismos de funcionamiento, de las estructuras y las relaciones sociales que recrean formas de dominación basadas en el sexo de las personas y en lo que las personas hacen con su sexualidad. (Lagarde M. , 1997)

Un rasgo del sexismo es que es útil, no es explícito ya que lo llevamos incorporado en nuestra cultura, en nuestra visión del mundo y prácticamente lo reproducimos en nuestras relaciones cotidianas. De ahí deriva su fuerza, de la manera inconsciente que se transmite sin percatarnos claramente de su existencia. (Gordillo Cervantes, 2004, pág. 83)

Hoy en día se conciben tres tipos de perfiles de sexismos, los que a continuación se puntualizan:

1.1.3.1.1 Sexismo Ambivalente:

Para Expósito, Moya y Glick (1988) citado por los autores Cruz Torres, Zempoaltecatl Alonso y Correa Romero, conceptualmente toda evaluación tanto afectiva como cognitiva y conductual que se haga de una persona atendiendo a la categoría sexual biológica a la que pertenece puede ser etiquetada como sexista, tanto si es negativa como positiva, y tanto si se refiere al hombre como a la mujer. La teoría del sexismo ambivalente de Glick y Fiske (1996) propone que las actitudes sexistas están marcadas por una profunda ambivalencia y no por una antipatía uniforme hacia la mujer, en donde tanto las actitudes hostiles como las



benévolas hacia la mujer forman parte de un mismo mecanismo que perpetúa la estructura de dominio masculino. Las aptitudes benévolas asignan a la mujer el papel de “maravillosas pero débiles”. (Cruz Torres, Zempoaltecatl Alonso, & Correa Romero, 2005)

Dimensiones opuestas del sexismo ambivalente:

1.1.3.1.1.2 Sexismo Hostil:

Está compuesto por un conjunto de actitudes de prejuicio o conductas discriminatorias basadas en la supuesta inferioridad o diferencia de las mujeres como grupo. Este sexismo se articula en torno a tres ideas:

- a) El Paternalismo Dominador, las mujeres se aprecian como seres inmaduros y no autosuficientes, lo que legitima la necesidad de una figura masculina dominante.
- b) La Diferenciación Competitiva de Género, según la cual solo los hombres poseen las características primordiales para regir las instituciones sociales trascendentales, siendo la familia y el hogar los ámbitos femeninos.
- c) La Dominación Heterosexual, el sexo es popularmente visto como un recurso del que las mujeres actúan alertas. Existe la creencia de que usan su atractivo sexual para manipular a los hombres, percibiéndoseles como seductoras y manipuladoras. (Cruz Torres, Zempoaltecatl Alonso, & Correa Romero, 2005)

1.1.3.1.1.3 Sexismo Benevolente:

Es éste un conjunto de actitudes y conductas sexistas hacia las mujeres en cuanto que las percibe de forma estereotipada y limitada a ciertos roles, pero tiene un tono afectivo positivo y tiende a suscitar en el perceptor



conductas típicamente categorizadas como prosociales o de búsqueda de intimidad. (Cruz Torres, Zempoaltecatl Alonso, & Correa Romero, 2005, pág. 385)

El sexismo benevolente está constituido por tres componentes:

- a) Paternalismo Protector, creencia en que la debilidad e insuficiencia de las mujeres demanda del hombre un rol de protector y proveedor absoluto, asignándoles a ellas el rol complementario de fragilidad y dependencia.
- b) La diferenciación Complementaria de Género, implica la creencia de que las mujeres tienen rasgos positivos que complementan a los masculinos, supuestamente característicos de las mujeres, les serán exigidos en su conducta, asignándoles así roles tradicionalmente femeninos, con estándares de exigencias muy altos como pureza, resignación, entrega etc., que perpetúan la estructura masculina de poder.
- c) La Intimidad Heterosexual; identifica a las relaciones heterosexuales como las de mayor intimidad y cercanía psicológica en las que el hombre participa. Para algunos hombres la atracción sexual hacia una mujer es inseparable del deseo de dominar. (Cruz Torres, Zempoaltecatl Alonso, & Correa Romero, 2005).

1.1.3.2 Machismo

El machismo, es una de las principales enfermedades ideológicas, que poseen las mayorías de los hombres, especialmente en los países de América Latina, en este caso Nicaragua, no está exenta de ello; incluso mujeres han adoptado esta figura, se le llamará “enfermedad”, que además de ocasionar mucha más violencia, mayor opresión hacia el sexo femenino, los mismos hombres se autodevalúan y se cierran a no considerarse afectados por esta figura en la cual se denigran y se privan de reclamar sus derechos u otra circunstancia en la que estén siendo afectados, todo porque se consideran invencibles, los que no lloran, los que no



sienten y que ser hombres los ubica de una manera en la cual no pueden dejarse llevar por sentimentalismos.

Fritz H. y Valdés E. citan a (Gutmann, 2000; Fuller, 1998) quienes afirma que:

En América Latina se hace referencia al machismo como la forma hegemónica de ser de los varones atribuida. Ha sido definido como la “obsesión del varón con el predominio y la virilidad” y se expresaría en posesividad respecto de la propia mujer, especialmente en relación a los avances de otros varones, y en actos de agresión y jactancia con relación a otros hombres. Si bien existe un debate sobre su origen, no parece ser una realidad exclusiva de los varones latinoamericanos. Tiene raíces en la cuenca del Mediterráneo donde ha regido similar doble moral sexual, se concede importancia al control de la sexualidad femenina, en contraste con el énfasis en la virilidad, la fuerza y el desinterés por los asuntos domésticos que caracterizarían a los varones. Se señala también como origen del machismo los procesos de construcción de identidad nacional que tienen lugar en México en los años 40 y 50. El mito fundante de la nación mexicana, situado en la revolución, describe al héroe y sus características de guerrero valiente, generoso y seductor que lucha por la patria. Desde allí se difunde la imagen del macho y del machismo, a través del cine y la radio, no sólo en México, sino en toda América Latina. (Fritz H. & Valdés E, 2006, pág. 42)

Desde el punto de vista de Sunkel es sabido que:

El machismo es una “ideología” fuertemente presente en las culturas tradicionales de América Latina. En consecuencia, es consistente que aparezca en el cluster o modelo tradicional aunque sea en el lugar más bajo de la escala. Por otro lado, la presencia de la dimensión sobre el rol de la mujer que apunta hacia la igualdad de géneros y por tanto, hacia la incorporación de nuevos valores, pudiera parecer inconsistente. Interpretamos este dato en el sentido que la igualdad de géneros se



presenta principalmente en el plano del rol de la mujer “profesional-trabajadora”, pero inscrito en una cultura machista. Existiría por tanto una suerte de neutralización de los nuevos valores que tienden a la igualdad de géneros *acomodándolos* dentro de la cultura machista. De esta manera, en la convivencia cotidiana la mujer debería conjugar roles antagónicos – uno que tiende a la autonomía, otro que tiende a la subordinación - y por tanto seguiría sometida a la dominación masculina. (Sunkel, 2004, págs. 9, 10)

1.1.3.3 Masculinidades

Surgen las siguientes inquietudes ¿cómo se construye un verdadero hombre? ¿Existe un prototipo estándar que defina la masculinidad de un hombre? Esto no es cierto, no existe una sola masculinidad sino, masculinidades producto de la cultura y educación que se inculcó al hombre desde niño, también se enseña cómo se debe actuar socialmente con marcadas diferencias que poseen un hombre y una mujer.

Respecto a las masculinidades, creemos que estas son diversas, hay quienes adoptan identificarse con masculinidades grotescas, abusivas y de control, no obstante, existe un alto porcentaje de hombres que adoptan masculinidades dotadas de una serie de valores como el respeto, amabilidad, responsabilidad, amor, comprensión; en fin, un hombre que es consiente y no se deja inducir por los roles que a lo largo del tiempo se le ha asignado a cada género, rompiendo el esquema de la masculinidad tradicional, como tal.

Así pues, (González Daniel y Warner Karina, 2006) citado por Espinoza Delgado y Pérez Alvarado, plantean que no existe una masculinidad sino masculinidades, que se hallan afectadas con la cultura en la que vive la persona y a pesar de que socialmente se proyecta una forma de ser hombre y de ser mujer, se considera la posibilidad de masculinidades alternativas, donde se cree “que la cuestión central consiste en deshacerse de la masculinidad tradicional, sosteniendo que al “olvidar



el mito del varón y aprender a ser persona” se olvidará el afán por construir una masculinidad alternativa y una vez que; tanto hombres como mujeres se desprendan de roles actuales, existirán personas felices.”(Espinoza Delgado & Pérez Alvarado, 2008)

La masculinidad, de la misma forma que la feminidad, son construcciones sociales, la adhesión de hombres y mujeres a una o a la otra dependerá de la educación que reciban durante la niñez y de las influencias a que sean sometidos a lo largo de su vida. No obstante, eso no quiere decir que no ocurra la posibilidad de que existan hombres que adopten algunas conductas consideradas femeninas y mujeres que asuman conductas masculinas. Cuando esto ocurra tendrán que enfrentar conflictos de distinta gravedad, en la medida en que la sociedad en que viven acepte o rechace estos desafíos a la normas establecidas. (Espinoza Delgado & Pérez Alvarado, 2008)

Por tanto como lo comenta (Michael Kimmel, 1992), citado por Espinoza Delgado y Pérez Alvarado:

“... las definiciones de masculinidad están cambiando constantemente; la masculinidad no viene en nuestro código genético, tampoco flota en una corriente del inconsciente colectivo esperando ser actualizada por un hombre en particular, o simultáneamente por todos los hombres. La masculinidad se construye socialmente, cambiando: 1) desde una cultura a otra; 2) en una misma cultura a través del tiempo; 3) durante el curso de la vida de cualquier hombre individualmente; 4) entre diferentes grupos de hombres según su clase, raza, grupo étnico y preferencia sexual”.(Espinoza Delgado & Pérez Alvarado, 2008, pág. 68)

1.1.3.4 Racismo

Antes de hablar de racismo debemos tener claro que es raza:

Castellanos Llanos nos explica que desde su punto de vista la raza es “como un término cultural, no biológico, que permite clasificaciones históricamente



determinadas de los individuos de acuerdo a concepciones socioculturales”. (Catellanos Llanos, 1997, pág. 4)

En la misma línea de argumentación, Rodolfo Stavenhagen puntualiza que la raza es una característica objetiva, como la lengua y la religión, que consiente establecer distinciones étnicas, mientras que “la conciencia individual de pertenencia e identificación con el grupo(identidad)”sería un factor subjetivo. De igual forma, clara que el carácter objetivo que posee la raza no imposibilita que esta sea “una construcción social y cultural de las distinciones biológicas aparentes. Así pues, finaliza puntualizando que la raza existe solamente en la medida en que las diferencias biológicas adquieren importancia en términos de los valores culturales y la acción social de una sociedad”. Lo objetivo, por tanto, se construye en la cultura al igual que lo subjetivo. (Catellanos Llanos, 1997)

Ahora bien, el racismo se concibe como otra enfermedad ideológica que afecta a muchos sectores de la sociedad, y que por muchas más campañas de socialización o de concientización que se realicen en pro de la erradicación, lamentablemente no se ha logrado completar tal cometido. El racismo se manifiesta en razón de la cultura, del sexo, del color y de la nacionalidad, también es evidente en la discriminación por la profesión que se ostente, en fin un sinnúmero de cualidades que nos hacen diferentes respecto a otras personas.

Es una situación en la cual se evidencia la falta de madurez, prevaleciendo la ignorancia, puesto que todos somos diferentes, en cuanto a la cultura, creencias, físico entre otros aspectos que nos hacen diferentes de los demás. Muchas veces nos encontramos en situaciones en las cuales no analizamos el trasfondo del racismo y las secuelas que este puede repercutir al que las sufre. Mediante educación e información difundida se estará implementando un mecanismo para abolir toda discriminación.

Ahora bien, Castellanos Llanos cita al autor Foucault, quien proporciona una definición del racismo moderno, enunciando que:“es el mecanismo mediante el cual, en una sociedad donde el poder se ejerce sobre la vida, se introduce una



ruptura...entre lo que debe vivir y lo que debe morir”. (Catellanos Llanos, 1997, pág. 9)

1.1.3.5 Patriarcado

Al patriarcado, se le conoce como “dictadura”, concebida de esta forma, porque esta teoría lo que indica es una suma obsesión de poder por parte de los hombres, quienes crean su propio mundo, sin incluir a las mujeres, también conlleva la creación de normativas donde supuestamente basados en el Derecho, en la Justicia, crean las leyes pero a su favor, solamente se incluyen ellos, lo cual se debe a que quienes se disponen en la discusión son solamente hombres.

La creación del Patriarcado sucedió como parte de la instauración de ideales tanto socialistas como feministas, así como de las preocupaciones teóricas evolucionistas del siglo XIX. Como uno de los elementos agrupados en sus nuevas formas de conciencia, acompañó y expresó el levantamiento de las mujeres como sujetos de la historia. (Lagarde M. , 1997)

El patriarcado alude a uno de los espacios históricos del poder masculino que encuentra su base en las más diversas formaciones sociales y transigen por varios ejes de relaciones sociales y contenidos culturales. (Lagarde M. , 1997)

Para Leñero Llaca “el Patriarcado es un término utilizado para referirse al predominio en posiciones de poder de los miembros masculinos de una sociedad”. (Leñero Llaca , 2009, pág. 66)

Según Ruíz- Giménez Aguilar, en los sistemas patriarcales el dominio impera en los hombres y en los atributos de masculinidad, poder que en las actuales sociedades marcha por el ámbito política y la economía, con ello las mujeres quedan excluidas de todo el ámbito de las decisiones más trascendentales que afectan a las sociedades en las que viven. (Ruíz- Giménez Aguilar, 2008)



Así mismo expresa que la ideología patriarcal es variable en diferentes partes del mundo y se encuentra en procesos de cambio muy significativos, debido al impacto que la defensa de los derechos humanos y los logros que las reivindicaciones feministas han obtenido en el mundo. (Ruíz- Giménez Aguilar, 2008, pág. 48)

No obstante, actualmente todavía tropezamos con un sinnúmero de los siguientes componentes que la caracterizan, como lo son: la creencia en la superioridad masculina, tradición, interés general y división del trabajo basada en la naturaleza (Ruíz- Giménez Aguilar, 2008)

Características.

- a) El antagonismo genérico, aunado a la opresión de las mujeres y al dominio de los hombres y de sus intereses, plasmados en relaciones y formas sociales, en concepciones del mundo, normas y lenguajes e instituciones, y en determinadas opciones de vida para los protagonistas.
- b) La disidencia del género femenino como producto de la enemistad histórica entre las mujeres, basada en su competencia por los hombres y por ocupar los espacios de vida que son destinados a partir de su condición y de su situación genérica.
- c) El fenómeno cultural del machismo basado tanto en el poder masculino patriarcal, como en la interiorización y en la discriminación de las mujeres producto de su opresión, y en la exaltación de la virilidad opresora y de la feminidad opresiva, constituido en deberes e identidades compulsivos e ineludibles para hombres y mujeres. (Lagarde M. , 1997, pág. 91)

A criterio de las autoras Lagarde y Valcárcel en su obra Feminismo, Género e Igualdad; el patriarcado en el siglo XXI se concibe como neopatriarcado y como parte del patrón masculino tradicional, es un orden sociocultural de potestad



basado en patrones de personas, legitimadas por las instituciones, que normalizan y dan pauta a la categorización femenina para su aprobación en cualquier ámbito, sin importar el nivel socioeconómico, escolaridad o edad. (Lagarde & Valcárcel, 2011)

Así mismo, éstas autoras sostienen que:

Los comportamientos patriarcales se manifiestan en muchas formas diferentes, entre las que sobresale el machismo o sexismo que se resume en: abusos contra las mujeres, violación, violencia familiar, abusos patrimoniales y económicos, abusos de poder, violaciones a los derechos humanos, la pobreza y la feminización de la pobreza, el consumo de prostitución y pornografía y muchas otras formas de comportamientos individuales y sociales disfuncionales y dañinos contra las mujeres y las niñas. (Lagarde & Valcárcel, 2011, pág. 297)

1.1.4 Teoría de la Justicia de John Rawls

En la formación de abogados, se inculca que el derecho tiene como destino la justicia y que por ello el deber es luchar por el Derecho. Sin embargo, es del conocimiento que hay casos en los que se encuentra en conflicto el Derecho con la Justicia, y es aquí cuando la prioridad debe ser luchar por la Justicia.

En base a lo anterior es que se concibe a la Justicia como el dar a cada quien lo suyo, tomando en cuenta la dignidad humana. La Justicia trae consigo estabilidad, es por ello que para las investigadoras el objetivo fundamental de ésta es la “prevalencia del orden en la sociedad”.

John Rawls es conocido como el filósofo de la ética y de la política más sobresaliente de siglo XX. Su teoría de la justicia como equidad aspira ser el cimiento de una sociedad bien ordenada, que haga posible la asignación de derechos y deberes a las instituciones básicas y que admita la permanencia en el



tiempo de una sociedad estable y justa. De igual forma, ha de servir de base a las normas aplicables a las relaciones internacionales entre las sociedades liberales y “descendientes”. (Castañare, 2003)

Para Rawls, así como la verdad es prioridad de todo sistema de pensamiento, la justicia ha de ser la primera virtud de las instituciones sociales, por encima incluso del bienestar de la sociedad. De esta manera se establece el principio de que la pérdida de libertad para algunos no puede ser justificada por el hecho de que una mayoría logre alcanzar un bien que no poseía. Como en el caso de la verdad la justicia no puede estar sujeta a transacciones. La justicia es pues el único valor que puede definir una “sociedad bien ordenada”. En una sociedad de este tipo, los principios de la justicia social, proporcionan un modo para designar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad, y define la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social.(Castañare, 2003, pág. 104)

Una puntualización inicial importante es que el objeto primario de la justicia no se dirige, en principio, a instituciones o prácticas concretas, por ejemplo, la situación económica de cada miembro de la sociedad, sino a la “estructura básica de la sociedad”, es decir, a las instituciones sociales más importantes. (Castañare, 2003, pág. 105)

Cabe destacar que Rawls cuando hace alusión a las instituciones sociales más importantes se refiere a la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales, que se sintetizan en derechos como la libertad política (votar, desempeñar cargos públicos), la libertad de expresión y reunión, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción o la familia monogamia. (Castañare, 2003)

Al entender de John Rawls citado por Castañare, los principios anteriormente descritos solo serían acatados por personas libres y



racionales, interesadas en promover sus propios intereses y que se encontrarían en una situación inicial de igualdad, denominada “posición original”. Tales principios regularían todos los acuerdos posteriores, especificando el tipo de cooperación que puede llevarse a cabo y las formas de gobierno más adecuadas. A esta forma de entender la justicia la denomina “justicia como equidad” (*justice as fairness*). (Castañare, 2003, pág. 105)

Como pudimos percibir a través de la lectura, la teoría de la justicia regula el sistema de libertades y obligaciones, así como la distribución de los ingresos, a pesar de que la teoría de la justicia de John Rawls no es la única que existe, la gran mayoría de estas teorías coinciden con este enfoque. (Caballero, 2006)

1.2 Lenguaje de Género

Tras el estudio e implementación de las Teorías de Género, también conocida como principios que incorporan como categoría al género, tanto masculino como femenino, resulta fundamental dedicar entonces estas líneas a un estudio conceptual sobre las definiciones más importantes que a nuestro juicio facilitarán en gran medida el razonamiento y aprehensión del tema en estudio “La Equidad de Género en el Proyecto del Código de Familia”.

Es trascendental entonces conocer el origen y definición de género, así como la diferencia que existe entre éste y el sexo, del mismo modo es meritorio conocer a qué se refiere la equidad de género y el establecimiento de la relación entre Género y Derecho y entre género y familia; con ello se facilitará llegar a determinar los artículos del Proyecto del Código de Familia que traigan consigo sesgos feministas; que generen problemas de interpretación inequitativa o una contundente violación de equidad de género.



1.2.1 Origen del Concepto de Género

El surgimiento del término género tiene su origen cuando ya existe un conjunto de reflexiones e investigaciones sobre la condición social de las mujeres. De lo anterior se esgrime que el término género entró en su apogeo como resultado de las luchas feministas contra la discriminación sexual, las cuales enfatizaban en diferenciar analíticamente los aspectos físicos (categoría del sexo) de los psicosociales e históricos que refiere a (categoría género). (Arana, Gordillo, Sequeira , & Montoya, 2005)

Mientras tanto Facio y Friessostienen que el origen del concepto de género ha sido producto de diversas investigaciones en torno a varios casos de niñas y niños que habían sido asignados al sexo al que no pertenecían genética, anatómica y hormonalmente, siendo uno de los casos más conocidos los de gemelos idénticos, mismo que fue estudiado por el psiquiatra Robert Stoller. Se conoce que debido a un accidente en el momento de realizarles la circuncisión, a uno de ellos le amputaron el órgano sexual. Ante tal situación los Doctores y sus familiares consideraron que, dadas las circunstancias, era preferible formarlo ante la sociedad como una niña a que viviera su vida como un varón sin sus órganos genitales. Fue así como éste niño creció con la identidad sexual de una niña mientras su hermano gemelo vivía como niño. (Facio & Fries, 1999)

Estos casos y otros muchos hicieron presumir a las y los científicos/as que lo determinante en la identidad sexual no es el sexo biológico sino el hecho de ser socializado/a, desde el nacimiento o antes, como perteneciente a uno u otro sexo. En consecuencia, Stoller perfecciona en su libro que la asignación del rol casi siempre es más determinante en el establecimiento de la identidad sexual que la propia carga genética, hormonal o biológica. (Facio & Fries, 1999)

En el año 1972, Ann Oakley escribió su memorable tratado “Sexo, Género y Sociedad”, siendo este el primero en introducir el término género en la disertación de las ciencias sociales. Desde ese momento, la distinción entre sexo y género fue



usada por centenares de feministas como una herramienta válida para explicar el sometimiento de las mujeres como algo cimentado socialmente y no reconocida en la biología. Como se puede apreciar esto generó los cimientos de la lucha contra la sumisión de las mujeres, ya que, por siglos se insistía en que las mujeres como tal, éramos biológicamente inferiores a los hombres. (Facio & Fries, 1999)

Favorablemente, desde 1972, se ha podido ir desarrollando teorías más sofisticadas para explicar cómo y cuánto participa la sociedad en la construcción de la identidad masculina y femenina. (Facio & Fries, 1999)

1.2.2 Definiciones de Género

El género es una categoría de análisis que estudia las relaciones de poder entre los sexos. Además son todas las culturas, valores, creencias, roles y estereotipos que la sociedad ha asignado a hombres y mujeres en un momento determinado de la historia.

Así mismo, implica establecer diferentes roles y prototipos de comportamientos a cada persona, en torno al sexo que pertenezca, este comportamiento varía según la cultura y costumbres de cada país, que de forma indirecta nos van inculcando la manera de comportarse en lo que concierne a ser hombres o ser mujeres. A través del género, nos percatamos que somos diferentes; no obstante eso no significa que no podamos gozar de los mismos derechos, de las mismas oportunidades y que debemos recibir un trato equitativo atendiendo las diferencias.

Facio y Fries (1999) afirman que “El concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales”.(Facio & Fries, 1999, pág. 34)



No obstante, esta definición no es abstracta ni universal, por cuanto se define en cada sociedad respecto a contextos espaciales y temporales, al mismo tiempo se transforma constantemente en presencia de otras realidades como la de clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etc. Por consiguientes las formas en que se nos revelan los géneros en cada sociedad o grupo humano son cambiantes atendiendo a los factores de la realidad que concursan con éste. (Facio & Fries, 1999)

Bien dicen entonces Hardy y Jiménez que el género pertenece a una categoría dinámica, que es construida socialmente y que además tiene como base las diferencias sexuales biológicas y que es a partir de estas diferencias que se determinan los papeles sociales de los hombres y mujeres.(Hardy & Jiménez, 2001)

Para el científico Joan W. Scott citado por Catellanos Llanos género significa “un elemento constitutivo de las relaciones sociales que se basan en las diferenciaciones que distinguen a los sexos”. (Catellanos Llanos, 1997, pág. 5)

Este término, género, nos remite evidentemente a una realidad cultural, en el sentido de que las relaciones de género varía tanto en el tiempo como entre diferentes etnias y culturas, pero en él está ya contenido lo sexual, la realidad anatómica y fisiológica, que será, a su vez, interpretadas de maneras distintas según la cultura. (Catellanos Llanos, 1997, pág. 5)

Como podemos apreciar la definición que proporciona este científico no permite del todo separar lo biológico (sexo) de lo cultural (género), como hoy en día lo hacen algunos autores o autoras. (Catellanos Llanos, 1997)

Para Martínez y Bonilla citado por los autores Pech Salvador, Rizo García, y Romeu Aldaya“el género no está en la diferencia sexual que al final de cuenta se sostiene sobre una diferencia biológica, el género se haya en los factores psicosociales que afectan y atraviesan dicha diferencia”.(Pech Salvador , Rizo García , & Romeu Aldaya, 2007, pág. 85)



De lo anterior se puede decir entonces que es de los términos de género de donde se percibe que la distinción de la construcción social entre varones y mujeres se debe no solo a la diferencia biológica como tal, sino también a la diversidad de significados y creencias que a lo largo del tiempo se ha creado en nuestra sociedad. (Pech Salvador , Rizo García , & Romeu Aldaya, 2007)

Ahora bien, al pensar de Lagarde en su Obra Género y Feminismo: Desarrollo Humano y Democrático, la categoría de género es apropiada para analizar y entender la condición femenina y la situación de las mujeres, así como para analizar y entender la condición masculina y la situación vital de los hombres. Es decir, el género permite comprender a cualquier sujeto social, cuya construcción se descansa en la significación social de su cuerpo sexuado con la carga de deberes y prohibiciones asignadas para vivir, y en la especialización vital a través de la sexualidad.(Lagarde M. , 1997)

Del mismo modo opina Figueroa citado por Hardy y Jiménez, al plantear que la figura de género permite reflexionar lo que significa ser hombre y ser mujer, así como ayuda a determinar lo que hace diferente o distinto a los hombres con las mujeres, desde un punto de vista moral para reconstruirlas con esa nueva perspectiva. (Hardy & Jiménez, 2001)

Consideramos entonces que la definición de Género tiene su razón de ser en la teoría feminista y que se ha venido transformando en el tiempo y comprende lo que la sociedad y su comportamiento ha creado, a través de las distintas culturas, creencias, raza, nivel económico entre otros factores que determinan la distinción entre hombres y mujeres.

1.2.3 Relación entre Género y Derecho

El derecho aporta a la construcción del género, es decir, es una modalidad de sexuación (manera en que hombres y mujeres se relacionan con su propio sexo). Por tanto podemos decir que define el sexo y simultáneamente, atribuye a ese género-sexo una sexualidad.(Chiarotti, 2006)



Se observa que en el derecho, las mujeres no figuran de forma directa, sino que existen en cuanto a esposas, madres, trabajadoras etc. En caso contrario resultan incluidas en la categoría de individuo, personas, ciudadanos. Lo anterior no solo se debe a que los códigos y las leyes son elaborados por personas criadas en una determinada sociedad, sino a que también, a lo largo de la historia la participación masculina ha sido mayoritaria en la escritura del derecho y en la aplicación de las normas. (Chiarotti, 2006)

Chiarotti cree que es necesario incorporar lo que es la perspectiva de género en el análisis teórico y en la ejecución de la ley, aunque lamentablemente hasta hoy se detecta resistencia por parte de los sectores académicos ligados al derecho para tomar la iniciativa, situación que trae consigo efectos como la invisibilidad de las necesidades y vivencias de las mujeres, la obstaculización de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los varones, la perspectiva de estereotipos sexistas y la denegación de justicia. (Chiarotti, 2006)

1.2.4 Relación Existente entre Género y Familia

Es estimable realizar una distinción de la relación existente entre el término género y familia, pero antes debemos dejar claro a que llamamos familia y derecho de familia:

Para la jurista nicaragüense Meza Gutiérrez la familia es el conjunto de personas ligadas entre sí, por lazos de parentesco. En un sentido limitado, expresa la parentela de mayor proximidad, esto es el grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos de ellos procedentes. (Meza Gutiérrez, 2010, pág. 127)

En cambio por Derecho de familia se entiende que:



Es una mezcla de Derecho Público y de Derecho Privado esto significa que algunas normas deben aplicarse en forma estricta, aun cuando las partes se pongan de acuerdo para pedirle al juzgado que no lo haga. **Por ejemplo:** una renuncia al derecho de pensión alimenticia de los hijos dentro de un acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento; solicitud que no puede ser aprobada pues ello no es permitido por la ley. Este tipo de normas son de orden público. (Meza Gutiérrez, 2010, pág. 133)

“Otras normas, pertenecientes al Derecho Privado, permiten acuerdos de partes en cuestiones puramente patrimoniales, como sería el caso, que una de las partes renuncie a su derecho a bienes gananciales, cuestión que pertenece al ámbito del Derecho Privado contractual”. (Meza Gutiérrez, 2010, pág. 133)

Expresado de otro modo, el derecho de familia tutela no solamente intereses individuales, sino también intereses públicos, sociales y colectivos, ya que prevalece la importancia de proteger a la familia; de manera que no sólo se debaten los derechos individuales de la parte actora o demandada, sino también intereses de la colectividad. (Meza Gutiérrez, 2010)

Ahora bien, dicha reciprocidad de la relación existente entre el término género y familia se presenta cuando se examina el proceso de socialización, pues es a partir de esa dinámica donde se comienza a construir la masculinidad y la feminidad. El género se materializa en las relaciones sociales que establecen mujeres y hombres en distintos ámbitos de la sociedad. Al mismo tiempo que se producen relaciones genéricas, que configuran relaciones de poder y de discriminación, resultantes de una simbología patriarcal que por siglos ha contribuido a interpretar las diferencias sexuales en contra de la equidad. (Quintero Velásquez , 2007)

1.2.5 Distinción Entre Sexo y Género



Para facilitar una mayor comprensión de este estudio, es preciso hacer una separación conceptual entre el sexo y el género, donde no nos limitaremos a que el hecho de ser hombre o ser mujer no refiere únicamente a características anatómicas, hormonales o biológicas. (Facio & Fries, 1999)

Concebir que género sea diferente a sexo es comprensible, lo que resulta tedioso es hacer una distinción cortante entre uno y otro concepto porque ambos se significan mutuamente. Resulta necesario aclarar que la concepción de sexo es lo que entendemos como más o menos determinado biológicamente; a diferencia de lo que es Género, pues éste supone que ha sido construido desde el ámbito social, cultural e históricamente. (Facio & Fries, 1999)

En su libro Lagarde M. define al Género como el conjunto de cualidades biológicas como físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas y culturales asignadas a los individuos según su sexo. En cambio, define lo sexual como el conjunto de características, genotípicas y fenotípicas presentes en los sistemas, como funciones y procesos del cuerpo humano, con base en las cuales se clasifica a los individuos por su papel, potencial en la reproducción biológica de la especie. (Lagarde M. , 1997, pág. 183)

El sexo hace referencias a las características biológicas que distinguen al hombre de la mujer y son de carácter universal. Por el contrario género hace referencia a las diferencias sociales entre las mujeres y los hombres que han sido aprendidas e interiorizadas a lo largo de los años. Estas son diferentes según las culturas de que se trate y van cambiando con el tiempo. (FundaciónMujeres, s.f.)

“El género, por tanto, es distinto del sexo, ya que apunta a las características biológicas que diferencian a macho y hembra, sobre las cuales se construyen las distinciones y desigualdades sociales de género”.(Fritz H. & Valdés E, 2006, pág. 24)

Facio y Fries establecen que “El género, en definitiva, no es un término que viene a sustituir el sexo, es un término para darle nombre a aquello que es construido



socialmente sobre algo que se percibe como dado por la naturaleza”. (Facio & Fries, 1999, pág. 40)

1.2.6 Equidad de Género

Al tener ya una noción referente al significado de Género y sabiendo que este abarca tanto la condición masculina como la condición femenina creada por la sociedad, podemos definir lo que es equidad, para posteriormente abordar el concepto de Equidad de Género.

En la Ley 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 51, del 12 de Marzo del 2008, en lo sucesivo Ley 648/2008, en su artículo 3 inciso f se establece que: “equidad es el trato justo dirigido a lograr la igualdad efectiva mediante acciones positivas que permitan el reconocimiento de las condiciones específicas de cada persona o grupo, derivadas de los derechos humanos relacionados con su raza, religión, origen étnico o cualquier otro factor que produzca efectos discriminatorios en derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades en mujeres y hombres”.

Ahora bien, la autora Maier (2007) considera que: La equidad de género es un concepto forjado y afinado a partir de la práctica de múltiples organizaciones de mujeres que durante las últimas cuatro décadas elaboraron agendas de justicia genérica y democracia sociopolítica cada vez más complejas y precisas en todo el mundo, entretejidas con las nuevas realidades que el reacomodado estructural de la globalización de las décadas de tránsito entre siglos habían fijado en la vida de las mujeres y los hombres. En este sentido, la evolución del concepto de equidad de género atestigua una dialéctica de inmensa interrelación entre la progresiva influencia de un expansivo movimiento social globalizado, dinámico y decidido a la modificación de las relaciones desiguales entre los sexos, por



un lado, y la vigorosa elaboración teórica que permitió el descubrimiento y visualización de la opresión femenina, la identificación de sus variables y complejas expresiones, la precisión de estrategias de empoderamiento y la reconceptualización de teorías significativas para la sociedad y las ciencias sociales, como son lo privado y lo público, el poder, lo político, la democracia, la ciudadanía y los derechos humanos.(Maier, 2007, pág. 177)

Para Mouffe citado por Maier (2007) la equidad de género está ubicada en el confuso tejido de las relaciones sociales, alegando que dicho concepto envía al campo de la justicia por ser este un acceso a la realización de la libertad y la igualdad. No obstante, a diferencia de este fin social de las sociedades liberales (la igualdad) la equidad añade la noción de la diferencia biológica y sociocultural, el reconocimiento social de esta y la consiguiente formulación de políticas positivas temporales como prerequisites para establecer las condiciones de la igualdad. (Maier, 2007)

De acuerdo con Quintero Velásquez equidad de género, es un proceso mediante el cual se instauran medidas para revisar la estructura de poder y subsanar las desventajas históricas, culturales, políticas y sociales que reprimen al hombre y la mujer actuar en igualdad de condiciones. Se busca que la justicia sea recíproca en pro de la organización de la vida de ambos sexos y con ello reconocer las diferencias de género, en consecuencia respetando la diversidad, promoviendo la legitimidad social, la ecuanimidad y la convivencia pacífica y consensuada entre varones y mujeres en el ámbito familiar y social. (Quintero Velásquez , 2007)

El Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG, 2008) citado por Leñero Llaca Concibe que “Equidad significa dar a cada cual lo que le pertenece. Implica que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias. Incluye el respeto y garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades”. (Leñero Llaca , 2009, pág. 103).



De igual forma, Leñero Llaca cita al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES, 2007) quien afirma que: La equidad de género y la igualdad “están acopladas, pero aun así resulta incorrecto sustituir una con la otra, ya que la igualdad es un valor superior que apela al estatuto jurídico de las mujeres y el principio de no discriminación fundada en la diferencia sexual. En tanto que la equidad es una medida más bien orientada a cubrir los déficit históricos y sociales de las desigualdades por razón de género” (Leñero Llaca , 2009)

En conclusión podemos decir entonces que la equidad de género, como tal, consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera simétrica o justa entre los sexos femeninos y masculinos.



2 CAPÍTULO II: FORTALEZAS, LOGROS Y DEBILIDADES DEL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA

2.1 Normas que promueven y fortalecen la equidad de género en el Proyecto del Código de Familia

Luego de haber estudiado diversas teorías que giran en torno al sexo, el proceso de evolución, desarrollo y luchas constantes que se han generado, en pro de lograr una equidad tanto en hombres y mujeres, así mismo, hemos abordado cuáles son los tipos de lenguaje y la trascendencia que trae consigo conocer estos términos propios de la materia, por ejemplo definir qué es género, a que llamamos equidad, la relación existente entre Género y Derecho de Familia principalmente, pues es el tema que nos ocupa, entre otras definiciones. En consecuencia de ello, designamos este capítulo para identificar en el Proyecto del Código de Familia normas que promueven y fortalecen la equidad de género, propiciando una interpretación inclusiva y de acceso equitativo a las oportunidades, del mismo modo, nuestros pre saberes nos orientan que no toda ley es perfecta, y que contienen vacíos y en vista que el aludido Proyecto del Código de Familia está en proceso de discusión, para su respectiva aprobación, de igual forma nos hemos dado a la tarea de analizar las figuras jurídicas que pueden ocasionar una hermenéutica jurídica sesgada en materia de equidad de género, lograremos identificar las fuertes inclinaciones hacia una gran parte de la sociedad como son la mujeres, las madres de familia, pero que también se evidencia una exclusión de la otra parte que conforma la sociedad, los hombres, los padres de familia que asumen su papel de manera responsable.

A continuación detallaremos el articulado en el que se evidencia la implementación de normas que promueven la equidad de género, en el renombrado Proyecto del Código de Familia.



CÓDIGO DE FAMILIA
TÍTULO PRELIMINAR
Capítulo I
Disposiciones generales

Principios rectores

En el Artículo 2 inciso g y h, se encuentran inmersos Principios que rigen este cuerpo normativo, los mismos detallan que:

g) La igualdad de derechos, deberes y oportunidades en las relaciones del hombre y la mujer, mediante la coparticipación en las responsabilidades familiares, entre los hijos e hijas, así como la responsabilidad conjunta entre los miembros de la familia. Corresponde a éstos desarrollar valores como: amor, solidaridad, respeto y ayuda mutua;

h) La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de los Poderes del Estado.

Capítulo II

Normas del derecho internacional privado

Aplicación de la ley nacional

El artículo 9 establece que: La legislación nacional obliga y regula a los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses en lo relacionado a los derechos de familia, sin importar el lugar de su residencia.

Validez de los actos realizados por nicaragüenses en el extranjero

Según el artículo 10 los actos jurídicos celebrados por las y los nicaragüenses en el extranjero tendrán plena eficacia en Nicaragua, siempre y cuando se hubieren celebrado de acuerdo a las exigencias de la Ley territorial del lugar de celebración y que no se hubiere realizado el acto con el propósito de evadir la Ley nacional.



Capítulo III

De la capacidad jurídica civil de las personas

Capacidad jurídica plena

El artículo 20 inciso a) cita que: Tienen pleno ejercicio de la capacidad, para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes:

a) Las personas de dieciocho años de edad cumplidos, sin distinción de sexo y no declaradas incapaces.

Capítulo IV

Declaración judicial de incapacidad jurídica

Personas legitimadas para solicitar la declaración de incapacidad

El artículo 24 cita que: Podrán solicitar la declaración de incapacidad: a) El o la cónyuge, si lo hubiere, o el o la conviviente en unión de hecho estable.

LIBRO PRIMERO

DE LA FAMILIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Concepto y obligaciones familiares

Obligaciones de los Integrantes del Núcleo Familiar

El artículo 32 manifiesta que: Las personas que integran la familia, tienen la obligación de velar por la protección y conservación de ésta y promover el respeto e igualdad de derechos y oportunidades entre todas y todos sus miembros; además, han de contribuir a:

b) Fortalecer el matrimonio y la unión de hecho estable legalmente formalizado o reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos del hombre y la mujer;

d) La plena realización el principio de igualdad de todos los hijos e hijas.



Capítulo II

Violencia doméstica o intrafamiliar

Definición

El artículo 40, plantea que: La violencia doméstica o intrafamiliar, es una forma de violación a los derechos humanos y debe entenderse como cualquier acción o conducta que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y patrimonial, tanto en el ámbito público, como en el privado, al cónyuge o conviviente o sobre las hijas e hijos del cónyuge o conviviente o sobre ascendiente o discapacitados que convivan con él o ella o que se hallen sujetos a tutela de uno u otro.

TÍTULO III

DEL MATRIMONIO

Capítulo I

Constitución del matrimonio

Edad para contraer matrimonio

El Artículo 48 manifiesta que: Son aptos legalmente para contraer matrimonio, el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá otorgarse autorización para contraer matrimonio, sin distinción de sexo, a los menores de dieciocho años de edad y de dieciséis años cumplidos. La autorización en estos casos será concedida por los representantes legales de los menores de edad.

Efectos del matrimonio

Por su parte en el artículo 49 señala que: El matrimonio surte efectos desde su celebración y otorga iguales derechos y obligaciones para ambos contrayentes.



Capítulo II

De los impedimentos matrimoniales

Impedimentos absolutos

El artículo 51 inciso e, especifica uno de los impedimentos absolutos para quienes pretenden contraer matrimonio, estableciendo que: Quien hubiese sido condenada o condenado como autor, coautor o cómplice del delito de homicidio doloso de uno de los cónyuges y pretenda contraer matrimonio con él o la cónyuge sobreviviente.

Como se puede apreciar en este artículo se evidencia la imparcialidad con la que se trata tanto a hombres como mujeres, pues se aplica el impedimento sin detrimento de sexo.

Impedimentos prohibitivos

De conformidad con el artículo 53:Es impedimento prohibitivo el de la tutora, tutor o cualquiera de sus descendientes con el tutelado, mientras las cuentas finales de la tutela no estén debidamente canceladas.

Capítulo III

De la celebración del matrimonio

Personas autorizadas para celebrar matrimonio y declarar la unión de hecho estable

El artículo 56 plantea que: Las personas autorizadas para celebrar el matrimonio y declarar la unión de hecho estable, dentro del territorio nacional son: las juezas y jueces de los juzgados de familia y donde no hubieren, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos, así como las Notarias o Notarios Públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, las y los jefes de misión diplomática permanente y las y los cónsules en el lugar donde se encuentren acreditados, podrán autorizar matrimonios entre



nicaragüenses o entre nicaragüenses y extranjeros, sujetándose en todo a lo dispuesto en el presente Código.

Capítulo V

Derechos y deberes que nacen del matrimonio

Derechos y responsabilidades de los cónyuges

Al respecto el Artículo 73 plantea que: Los cónyuges tienen iguales derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en particular a elegir el lugar de residencia de la familia; decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas, así como el intervalo de sus nacimientos, contando para ello con información, educación y medios que les permitan ejercer adecuadamente este derecho; ejercer su profesión u ocupación, tener propiedades y disponer de los bienes a título gratuito o a título oneroso.

Obligaciones de los cónyuges

En el artículo 74 se establece que: La mujer y el hombre unidos en matrimonio comparten la responsabilidad de conducción y representación de la familia. Están obligados de manera recíproca a:

- a) Respetarse y protegerse, a través de un trato digno e igualitario;
- b) Prestarse cooperación y ayuda mutuamente;
- c) Proporcionarse alimentos uno al otro;
- d) Guardarse consideración y tolerancia en el trato, fidelidad y solidaridad afectiva;
- e) Vivir en un hogar común, salvo que por motivos de conveniencia o salud se justifique residencias distintas;
- f) Apoyarse en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades;



g) Organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades no impliquen el incumplimiento de las obligaciones que este Código les impone a cada uno de ellos.

Igualdad de los cónyuges

Dicha disposición la encontramos en el artículo 75 que cita que: El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges, por lo que éstos podrán ejercer sus profesiones u oficios, emprender estudios, perfeccionar sus conocimientos, transitar libremente, pudiendo salir del país sin restricción alguna, salvo los casos de Ley.

Derecho de los cónyuges

El artículo 76 plantea que: Ambos cónyuges tienen el derecho a decidir el número de hijos e hijas, su espaciamiento, la elección responsable, libre y segura de métodos de planificación familiar, promoverán en igualdad la educación de sus hijos e hijas, la corresponsabilidad en la crianza de los mismos, así como en las tareas domésticas, igualmente fijarán en conjunto el lugar de su residencia.

Aporte económico de los cónyuges en la familia

Al respecto el artículo 77 cita que: Los cónyuges deben sufragar en proporción a sus recursos económicos los gastos de la familia. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos e hijas se estimará como su contribución a tales gastos, con el mismo significado de las aportaciones del otro.

Si alguno de los cónyuges por incumplimiento del otro se hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar los gastos de la familia, este será solidariamente responsable de su pago hasta por el monto que establezca el juez o jueza, atendiendo a los ingresos del cónyuge, las condiciones de vida de la familia y la razonabilidad de los mismos, de conformidad con la norma establecida para el pago de alimentos.



Capítulo VI

De la unión de hecho estable

Definición de unión de hecho estable

El artículo 78 cita que: La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

Del reconocimiento judicial de la unión de hecho estable

De conformidad con el artículo 80, Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquél o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento.

Derecho a la porción conyugal y a la herencia

El artículo 84 manifiesta que: El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio.

Derechos y deberes del matrimonio aplicable a la unión de hecho estable

El artículo 85 reza que: Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos, es aplicable para la unión de hecho estable.



Derecho a la seguridad social

Respecto al derecho de seguridad social el artículo 86 expresa que: Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno de los convivientes y las hijas e hijos nacidos bajo este tipo de relación, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deberá de tomar como prueba suficiente la certificación del acta o sentencia emitida por las personas autorizadas en el presente Código.

Capítulo VII

Determinación y protección de la vivienda familiar

Determinación de vivienda o patrimonio familiar

El artículo 88 párrafo 2. reza que: El patrimonio familiar comprende un inmueble destinado a la vivienda de todas y todos los miembros de la familia. Este patrimonio se constituye en proporción a las necesidades de la familia. Sin embargo, en su conjunto su valor no podrá exceder del equivalente en córdobas a la suma de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (U\$40,000.00), conforme valor catastral.

Solicitud de constitución de patrimonio familiar

Según lo dispuesto en el artículo 92: Están facultados para acudir ante Notaria o Notario Público a solicitar que se constituya el patrimonio familiar sobre el bien inmueble siempre que tengan el dominio y la libre disposición, las siguientes personas:

- a) Los cónyuges o convivientes o sólo uno de ellos si es titular del dominio, para ambos y los hijos o hijas menores de edad si los hay y mayores discapacitados;
- b) El padre y la madre para sí y sus hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados o sólo para los hijos o hijas.



Capítulo VIII

De la administración, extinción y restitución del patrimonio familiar

Administración de la vivienda familiar

Al respecto el artículo 94 dispone que: La administración del patrimonio familiar corresponde a ambos cónyuges o convivientes o a uno de ellos si el otro falta o se hallase impedido. En defecto o ausencia del padre y la madre, la administración puede confiarse al tutor o tutora.

Administración en caso de disolución del vínculo

En caso de disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable o nulidad de estos, el artículo 97 regula que: El juez o jueza designará al padre o madre y en su defecto, al tutor o tutora que quedará con los hijos o hijas menores de edad o mayores discapacitados para que asuma la administración del patrimonio familiar.

Capítulo IX

De los regímenes económicos del matrimonio

Regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable

El artículo 101 plantea que: Los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable serán los que los cónyuges o convivientes estipulen en sus capitulaciones. Estos podrán ser: a) Régimen de separación de bienes; b) Régimen de participación en las ganancias o sociedades de gananciales; y c) Régimen de comunidad de bienes.

TÍTULO IV

DE LA NULIDAD Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Capítulo I

Disposiciones generales y reglas comunes al divorcio



Reglas para la distribución de bienes comunes

El artículo 140 dispone que: cuando se hubiere pactado en las capitulaciones matrimoniales el régimen de bienes comunes, para su distribución se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a. La existencia de hijos o hijas comunes menores de edad, incapacitados o mayores discapacitados;

c. El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta los ingresos de los cónyuges y el trabajo doméstico.

Capítulo III

Divorcio por mutuo consentimiento

Requisitos ante la autoridad judicial

El artículo 158 inciso d plantea que: Cuando el divorcio por mutuo consentimiento se inste ante la autoridad judicial, la solicitud deberá expresar, además de los requisitos generales para toda demanda, el acuerdo al que hubieren llegado los cónyuges respecto a:

El monto de la pensión compensatoria para él o la cónyuge que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará.

Negativa de acuerdo en el divorcio por mutuo consentimiento

De conformidad con lo planteado en el Artículo 159, Si los cónyuges no hubieren llegado a acuerdo sobre alguno de los puntos antes señalados en el artículo anterior, el juez o jueza resolverá conforme corresponda.

Se fijará pensión compensatoria para él o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación no se otorgará o cesará cuando el cónyuge favorecido haya contraído nuevo matrimonio o establezca una unión de hecho estable, trabaje o llegare a tener solvencia económica.



Capítulo IV

Divorcio por voluntad de una de las partes

Requisitos de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes

El artículo 169 establece que: La solicitud deberá llevar en caso de que existieren hijos comunes menores de edad o mayores incapacitados:

d. El monto y porcentaje de la pensión para el o la cónyuge que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará;

f. El monto de la pensión alimenticia provisional para los hijos e hijas o la o el cónyuge en caso que corresponda, en tanto no se dicte sentencia definitiva.

Pensión compensatoria

El artículo 172 al respecto cita que: El juez o jueza podrá ordenar, también, una pensión compensatoria, sustitutiva de la alimenticia, siempre que no exista repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes, a fin de evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar el divorcio, en relación con la posición del otro cónyuge y un empeoramiento de la situación que tenía durante el matrimonio.

Capítulo V

De la disolución del matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges

Reparación del cónyuge ausente

El artículo 178 párrafo 2, plantea que: El o la cónyuge ausente que apareciere, recobrará el dominio y la administración de los bienes que le correspondan. Así mismo, recobrará el ejercicio de la autoridad como padre o madre, siempre y cuando este derecho sea posible.

LIBRO SEGUNDO DE LA FILIACIÓN TÍTULO I



MATERNIDAD, PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Capítulo I

La filiación

Alcances de la paternidad y maternidad

El artículo 183 expresa que: Se establece que para efectos del capítulo de filiación, se entenderá por paternidad y maternidad responsable, el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos responsablemente y de forma conjunta en el cuidado y crianza, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Igualdad de hijos e hijas

De conformidad con el artículo 184, Todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes con respecto a su padre y madre, cualquiera que sea el estado familiar de éstos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tienen ningún valor las disposiciones, clasificaciones o calificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos e hijas.

Legitimación en los procesos de adopción

Se establece en el artículo 238 inciso a, que la adopción puede ser solicitada por:

Una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

Oposición a la adopción

Pueden oponerse a la adopción, de conformidad con el artículo 254 inciso a y b:

a. El padre y/o la madre del niño, niña o adolescente que se quiere adoptar;

b. Las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanos y hermanas mayores de edad en los casos establecidos en este

Código.



LIBRO TERCERO
DE LA AUTORIDAD PARENTAL O RELACIÓN MADRE, PADRE, HIJOS E
HIJAS
TÍTULO I
DE LA AUTORIDAD PARENTAL
Capítulo I
De las disposiciones generales

Concepto de autoridad parental

El artículo 264 expresa que: La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean menores de edad y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados incapaces.

Capítulo II

Del ejercicio de la autoridad parental o relación madre, padre, hijos e hijas

Representación legal del hijo e hija

Según el artículo 267, la representación legal de los hijos e hijas que se encuentren bajo la autoridad parental, será ejercida conjuntamente por el padre y la madre.

Representación legal de los hijos e hijas cuando son padre y madre menores de edad

Según lo planteado en el artículo 269, El padre y la madre que son menores de edad, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos e hijas pero la representación legal de los mismos, así como en la administración de los bienes, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental de los padres menores de edad, quienes la ejercerán conjuntamente, hasta que adquieran capacidad jurídica plena. Si sólo uno de los padres fuere menor de edad, el mayor administrará los bienes y representará legalmente al hijo o hija.



Capítulo III

De la crianza, representación, custodia y del régimen de comunicación y visita

Obligaciones derivadas de la autoridad parental

Al respecto el artículo 273 cita que: El padre y la madre para efectos de ejercer las obligaciones o responsabilidades derivadas de la autoridad parental deberán proporcionarle para el cuidado y crianza de sus hijos e hijas un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para su desarrollo integral hasta que cumplan la mayoría de edad, en la aplicación de esta función debe tenerse en cuenta las capacidades y aptitudes del hijo o la hija, preservando la dignidad de estos.

En el párrafo 2 de este mismo artículo se lee que: Si el hijo o la hija alcanzaran su mayoría de edad y siguiere estudiando de manera provechosa tanto en tiempo como en rendimiento deberán proporcionales alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio, una vez cumplido los veinticuatro años cesará dicha obligación.

Del apoyo a menores de edad sometidos a procesos o tratamiento

El artículo 281 plantea que: El padre y madre deberán prestar apoyo moral y económico para efecto de su alimentación a sus hijos e hijas sujetos a autoridad parental que se encuentren enfrentando procesos penales, correccionales o de tratamiento psicológicos.

Edad para obtención de la mayoría de edad

De acuerdo con lo citado en el artículo 299 primer párrafo: la mayoría de edad se fija, sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad cumplidos. El o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas.

LIBRO CUARTO

ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA

TÍTULO I



LOS ALIMENTOS

Capítulo II

Deberes y derechos que derivan de las prestaciones alimenticias

Del orden en que se deben los alimentos

El artículo 314 cita que: Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos e hijas menores de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veinticuatro años de edad, cuando estén realizando estudios de manera provechosa y a los mayores discapacitados. Los concebidos y no nacidos, se consideran menores de edad;
- b) El o la cónyuge o convivientes mientras no tenga para su congrua sustentación;
- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

Derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados

El artículo 315 cita que: El o la cónyuge o el o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí y sus hijos e hijas y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados.

TÍTULO II

DE LA TUTELA

Capítulo II

Discernimiento de la tutela

Personas con derecho a excusarse a ejercer la tutela

Puede excusarse de ejercer la tutela:

La o el mayor de setenta años; artículo. 353, numeral 2.



Personas sin derecho de excusarse, salvo por causa legítima

El artículo 354, prevé que: los abuelos y abuelas, hermanos y hermanas, los tíos y tías y los primos y primas del tutelado o tutelada, no podrán excusarse de la tutela sin causa legítima debidamente comprobada ante el juez o jueza.

Nombramiento de administrador interino

De conformidad con el artículo 358, mientras el tutor o tutora no ejerza la tutela, el juez o jueza proveerá el cuidado de la persona sujeta a tutela y nombrará un administrador interino de los bienes, el que estará sujeto a las obligaciones establecidas para el tutor o tutora, en lo que corresponda.

Plazo para Inventariar los bienes del tutelado o tutelada

El artículo 362 plantea que: El tutor o tutora está obligado a inventariar detalladamente los bienes del tutelado o tutelada en el plazo que el juez o jueza señale.

Capítulo III

De la tutela testamentaria

Definición de tutela testamentaria

Según el artículo 368: La tutela testamentaria es la discernida de acuerdo con la designación que el padre o la madre hacen en su testamento y esta puede recaer sobre cualquier persona con capacidad legal.

Tutor o tutora testamentario cuando no pueda ejercerse por el progenitor sobreviviente

El artículo 369, supone que el padre o la madre que ejerza la relación madre, padre, hijas o hijos, puede en testamento designar tutor o tutora a sus hijas e hijos cuando éstos no hayan de quedar sujetos a la relación madre, padre, hijas o hijos con el progenitor sobreviviente, por circunstancias que le imposibiliten el ejercicio de la relación.

Formas en que puede designarse tutor o tutora testamentario



El artículo 370 establece que: La designación de tutor o tutora testamentario puede hacerse por testamento o escritura pública, bajo condición o a plazo que tendrá plenos efectos después de la muerte del otorgante, salvo el caso de donaciones inter vivos o de legados anticipados.

Designación de varios tutores

El artículo 371 plantea que: Tanto el padre como la madre pueden designar tutor o tutora para cada uno de sus hijos o hijas y se le discernirá el cargo en el orden en fueren designados.

En caso de duda se entenderá designado un solo tutor para todos.

Prelación en el cargo de tutora o tutor testamentario cuando existieren varios.

En el artículo 372, párrafo segundo, plantea: Si hubiera más de un tutor en cualquiera de los casos previstos en los incisos b) y c), el juez o jueza, se designará quien la ejerza basado en el interés superior del menor de edad o mayor discapacitado.

El capítulo IV, titulado De la tutela de los niños o niñas menores de edad nombrada por autoridad judicial y por disposición expresa de ley; también contiene disposiciones que propician, y son incluyentes en cuanto a equidad de género, veamos los siguientes:

Capítulo IV

De la tutela de los niños o niñas menores de edad nombrada por autoridad judicial y por disposición expresa de ley

Personas a quienes les corresponde la tutela por ley

El artículo 379, menciona que el ejercicio de la tutela por Ley, a falta de tutor o tutora testamentario corresponde a los parientes del menor de edad, que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo anterior, en el siguiente orden:

1) Al abuelo o abuela;



2) A los demás ascendientes de uno u otro sexo, que no hubieren cumplido 75 años de edad;

3) A los hermanos o hermanas;

4) Los tíos y las tías.

El juez o jueza podrá variar el orden anterior o prescindir de él, cuando existan motivos justificados.

Orden de prelación en los parientes de igual grado a ser llamados tutores por ley

De conformidad con el artículo 380: Cuando hubiere varios parientes de igual grado, el juez o jueza designará tutor o tutora al pariente que reúna las mejores condiciones de familiaridad con la persona sujeta a tutela, solvencia económica, moral y afectiva, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio del cargo y el bienestar integral del menor de edad o mayor incapacitado.

Designación de nuevo tutor o tutora en caso de controversia entre éste y los sujetos a tutela

El artículo 381 establece que: En los casos de controversia entre el tutor o tutora designada con los sujetos a tutela, serán llamados a ejercerla los parientes de estos en el orden señalado por este Código.

Designación de nuevo tutor o tutora en caso de discapacidad sobrevenida de los sujetos a tutela

Al tenor de lo que establece el artículo 382: Las y los tutores ejercerán su cargo hasta que los sujetos a tutela alcancen la mayoría de edad y en los casos de discapacidad sobrevenida serán llamados a ejercerla los demás parientes de la persona sujeta a tutela.

Designación de tutora o tutor en caso de no haber parientes que pudieran ejercer el cargo

Según el artículo 383: A falta de los parientes llamados a ejercer la tutela por Ley, el juez o jueza nombrará a la persona que reúna las condiciones señaladas en este Código por la tutela de autoridad judicial.



Periodo para ejercer la tutela por ley

Al tenor del artículo 384: Las y los tutores por Ley, lo serán mientras la persona sujeta a tutela no alcance la mayoría de edad y en los casos que le sobrevenga una discapacidad, serán llamados a ejercerla, los demás parientes de la persona tutelado en el orden previsto en este Código.

Intervención del menor

Según el artículo 385, Para constituir la tutela de un menor, el Juez de Familia o el que haga sus veces, citará a los parientes de éste hasta el tercer grado, a fin de celebrar una comparecencia, en la audiencia inicial, en la que oirá a los parientes que asistan y al menor si tuviere más de siete años de edad, para proceder a la designación del tutor o tutora, de conformidad con las reglas siguientes:

2) De no poder designar el tutor o tutora al tenor de la regla anterior, el juez o jueza decidirá guiándose por lo que resulte más beneficioso para el menor y en igualdad de condiciones, designará tutor o tutora al pariente en cuya compañía se hallare. De no encontrarse en compañía de ningún pariente o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, preferirá, en primer lugar a uno de los abuelos; en segundo lugar, a uno de los hermanos y hermanas y en tercer lugar, a un tío o tía;

3) Excepcionalmente, cuando razones especiales así lo aconsejen, el juez o jueza podrá adoptar una solución fuera del orden anterior e inclusive nombrar tutor o tutora a una persona que no tenga relación de parentesco con el menor. En este caso, designará a persona que muestre interés en hacerse cargo de él, prefiriendo a la que lo hubiere tenido a su cuidado.

Tutela por disposición expresa de ley

El artículo 387 cita que: Es la que se constituye cuando un menor de edad o mayor incapacitado, no sujeto a la relación madre, padre, hijo e hija es acogido en una institución de cuidado y servicio a su persona. Siendo la o el Director o Jefe o Jefa de la Institución competente quien ejercerá la tutela, desde el momento de su ingreso; este cargo no necesitará de discernimiento, pero el tutor o tutora estará



obligado a rendir un informe sobre la situación del tutelado o tutelada y sus bienes si tuviere, cuando cese en el cargo, además de velar por el interés superior del menor de edad o mayor incapacitado.

Capítulo V

De la tutela de los mayores de edad incapacitados

Del orden en las personas a ser llamados tutores por ley de los mayores de edad declarados incapaces

De conformidad con lo citado en el artículo 389: Son llamados a la tutela por ley de los mayores de edad incapacitados:

- 1) La o el cónyuge; la o el conviviente;
- 2) Los hijos o hijas;
- 3) El padre o la madre;
- 4) Los abuelos o abuelas;
- 5) Los hermanos o hermanas;
- 6) Los tíos o tías;
- 7) Los primos o primas.

Trato para el declarado incapaz

El artículo 395 cita que: El incapacitado o incapacitada no puede ser privado de su libertad personal, ni detenido en una casa particular ni establecimiento público cualquiera que sea su naturaleza, ni ser trasladado fuera de su respectiva localidad o de la República de Nicaragua, sin que preceda autorización judicial, dictada con audiencia de la Procuraduría de la Familia.

Capítulo VI

De la tutela para los que cumplen pena de inhabilitación especial

Juez o jueza competente para la designación de la tutela

Según lo planteado en el artículo 400: Es juez o jueza competente para nombrarle tutor o tutora al sentenciado, el que haya conocido la causa.



Para su designación se sujetará a lo establecido en la tutela de los mayores de edad incapacitados.

Capítulo VII

Ejercicio de la tutela

Deberes del tutor o tutora

De conformidad con el artículo 405: El tutor o tutora deberá:

- 1) Respetar los derechos y dignidad del menor de edad o mayor incapacitado;
- 2) Cuidar de los alimentos del tutelado y de su educación si fuere menor de edad o mayor incapacitado;
- 3) Procurar que el incapacitado adquiera o recupere, según sea el caso, su capacidad;
- 4) Hacer inventario de los bienes del menor de edad o mayor incapacitado y presentarlo al Juzgado de Familia, en el término que éste fije;
- 5) Administrar diligentemente el patrimonio del menor de edad o mayor incapacitado;
- 6) Solicitar oportunamente la autorización del juez para los actos necesarios que no pueda realizar sin esta autorización;
- 7) Velar por la plena integración del menor de edad o mayor incapacitado a la vida familiar y social;
- 8) Informar de forma inmediata, al juez o jueza cuando se produzca cambio de su domicilio.

Autorizaciones al tutor o tutora

El artículo 408 plantea que: El tutor o tutora necesitará autorización del juez para:

- 1) Solicitar el auxilio de las autoridades al efecto de internar al tutelado o tutelada en establecimiento asistencial o de reeducación;
- 2) Realizar actos de dominio o cualquier otro acto que pueda comprometer el patrimonio de la persona sujeta a tutela;
- 3) Repudiar o aceptar donaciones y herencias, así como para dividir éstas u otros bienes que el tutelado o tutelada poseyere en común con otros;



- 4) Hacer inversiones y reparaciones mayores en los bienes del menor de edad o incapacitado;
- 5) Transigir o allanarse a demandas que se establezcan contra el menor de edad o mayor incapacitado.

Utilidad y necesidad

El artículo 409 expresa que: El juez o jueza no podrá autorizar al tutor o tutora para disponer de los bienes del menor de edad o mayor incapacitado, sino por causa de necesidad o utilidad debidamente justificada en el proceso.

Gratuidad en el ejercicio de la tutela

Al respecto establece el artículo 410 que: El ejercicio de la tutela es gratuito. El tutor o tutora podrá reembolsarse de los gastos justificados que tuviere en el ejercicio de la tutela, previa aprobación del juez o jueza.

Rendición de cuenta del tutor o tutora

De conformidad con lo establecido en el artículo 411: El tutor o tutora debe informar y rendir cuenta de su gestión al Juez de Familia, por lo menos una vez al año. Deberá hacerlo, además, cuantas veces el propio juez o jueza así lo disponga, lo que deberá quedar asentado en el libro de tutela que lleva cada juzgado.

Prescripción de la acción

El artículo 417 cita que: Todas las acciones que se generen como consecuencia de la tutela, quedan extinguidas después de transcurridos cuatro años, contados a partir de la rendición de cuenta o de haber alcanzado el tutelado o tutelada la mayoría de edad.

Si falleciere el tutelado o tutelada antes de cumplirse los cuatro años, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo.



Remoción del cargo

Según el artículo 418: Cuando el tutor o tutora, durante el ejercicio de la tutela, hubiere dejado de reunir los requisitos exigidos por este Código para su designación, o cuando incumpliere las obligaciones que le vienen impuestas, el juez de familia o el que haga sus veces, de oficio o a instancia de la Procuraduría de la Familia, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, dispondrá su remoción. Estas personas deberán poner en conocimiento de las autoridades administrativas antes referidas, o del Juez de Familia, los hechos que a su juicio puedan determinar dicha remoción.

Serán removidos de la tutela:

- 1) El tutor o tutora que no haya promovido el inventario en el término de Ley;
- 2) El que se condujere de manera irrespetuosa con la persona sujeta a tutela, incumpliera sus deberes o incurriere en conductas expresamente prohibidas;
- 3) El que hubiere dejado de reunir los requisitos exigidos por este Código, para su designación.

LIBRO QUINTO

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

TÍTULO I

CONCEPTO, PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES

Capítulo I

Del concepto, principios, derechos y deberes

Concepto de persona adulta mayor

En el artículo 424 se establece que: Para los efectos del presente Código, se entiende por persona adulta mayor, los hombres y mujeres que hayan cumplido 60 años de edad o más.

Principio de protección integral

Al respecto el artículo 425 cita que: El Estado nicaragüense garantiza a las personas adultas mayores, el pleno ejercicio de sus derechos, reconocidos en la



Constitución Política, Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

Por razones de su edad, recibirán protección integral por parte del Estado, la familia y la sociedad en su conjunto y un trato preferente en los distintos ámbitos en que se desenvuelvan.

Derechos de las personas adultas mayores

Según lo planteado en el artículo 426: Son derechos de las personas adultas

mayores, además de los consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás normas jurídicas, los siguientes:

- a) A vivir con su propia familia, por lo que no podrá ser ingresado en un hogar de ancianos sin su consentimiento o sin mediar resolución judicial;
- f) A no ser víctima de ningún tipo de discriminación;
- g) A ser tratadas con respeto, dignidad, consideración, tolerancia y afecto por parte de su familia, la sociedad y el Estado;
- h) A ser informadas de sus derechos y deberes y sobre los mecanismos legales para materializarlos;
- u) A qué se le garantice su defensa en los procesos judiciales y trato preferencial conforme su condición de persona adulta mayor en todas las diligencias que se llevan en el proceso.

Deberes de las personas adultas mayores

El artículo 427 establece los Deberes de las personas adultas mayores, en donde se puede percibir que estos deberes resultan recíprocos tanto para las mujeres y varones que se encuentren ancianos. Veamos:

Son deberes de las personas adultas mayores, los siguientes:

- a) Respetar y considerar a los miembros de su familia, costumbres, orden y normas de conductas que rigen en el hogar;



- b) Practicar normas de buena conducta y de convivencia social en el seno de la familia, la comunidad y la sociedad;
- c) Contribuir a la conservación de la propiedad de la familia y de la comunidad;
- d) Transmitir sus conocimientos y experiencias en la sociedad, en el seno familiar y en la comunidad;
- e) Trasmitir en el ámbito de la familia y la sociedad, valores de amor, afecto, comprensión y solidaridad;
- f) Colaborar en la medida que su condición física y psicológica lo permita, en las tareas y ocupaciones cotidianas del hogar que habite;
- g) Practicar hábitos adecuados de salud;
- h) Ajustar sus necesidades a la capacidad económica de su familia.

Capítulo II

Del estado, del sector privado y la sociedad

Responsabilidad de la Familia con la Persona Adulta Mayor

El artículo 434 expresa que: La familia como núcleo fundamental de la sociedad, es la primera obligada a velar por el bienestar, la atención y el cuidado humanizado de la persona adulta mayor, bajo los principios de solidaridad, cariño, ayuda y respeto.

LIBRO SEXTO

PROCESO DE FAMILIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Ámbito de aplicación, de la jurisdicción y competencia

Denominación común

Al respecto el artículo 438 plantea que: En el texto del presente Código, tanto los magistrados o magistradas de apelaciones, como los jueces o juezas de Distrito de Familia y jueces o juezas locales de lo civil y jueces o juezas locales únicos podrán ser nombrados bajo la expresión genérica de juez o juezas.



Capítulo II

Principios especiales del proceso familiar

Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar

El artículo 446 expresa que: En los procesos de familia los jueces procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad y el respeto, tanto en la unión como en la desunión, para lo cual están obligados al examen de las controversias que se les planteen, mediante la práctica de las diligencias probatorias que consideren necesarias, con prevalencia del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y mayores discapacitados.

Interés superior de la niña, niño y adolescente

El artículo 451 cita que: En los procesos de familia, los jueces ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y mayores incapacitados, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. A tal efecto aplicarán en lo que sea pertinente, el Libro Primero del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Consulta a los menores de edad en los procesos judiciales y administrativos

Al respecto plantea el artículo 459 que: Los niños, niñas y adolescentes menores de edad que se encuentren bajo la autoridad parental deberán ser consultados en todo procedimiento administrativo y judicial que tenga relación con ellos de manera personal y en consonancia con las normas y procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de su edad y madurez. En caso de niños y niñas, la consulta será obligatoria cuando sean mayores de siete años.

Respeto a la dignidad humana e igualdad de género

Se establece en el artículo 460 que: A toda persona que intervenga en los procesos de qué habla este Código, le deben ser respetados los derechos



inherentes a su personalidad y ser tratado en condiciones de igualdad de derechos, deberes y oportunidades.

Acceso a la justicia

Se establece en el artículo 462 que: Toda persona tiene derecho a acudir a los juzgados para hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia, destinando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública, que regula la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo IV

Medidas cautelares y ejecución de las resoluciones

Procedencia y finalidad

El artículo 469 cita que: Las medidas cautelares se decretarán con el fin de asegurar la protección de las personas que lo requieran, así como la conservación y cuidado de los bienes en general, pudiéndose nombrar depositario, quien los recibirá en el estado en que se encuentren al momento de la solicitud. Serán decretadas por el juez, de oficio, a solicitud de parte o de autoridad pública competente, en cualquier momento del proceso o antes de su inicio.

Admisión de las medidas cautelares

El artículo 471 párrafo segundo, inciso d establece que:

En el caso de separación material que se funde en una situación de riesgo social que haga apremiante la práctica de esta medida, el juez se presentará inmediatamente en el lugar donde se encuentre la persona, en compañía de un delegado o delegada del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, un trabajador o trabajadora social del juzgado competente y la o el Procurador respectivo. En el acto el juez o jueza resolverá, todo lo cual será documentado mediante acta.



El juez o jueza, se auxiliará de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas cautelares, según sea el caso.

Capítulo VI

Intervención del juez en el proceso

Dirección del proceso

De conformidad con el artículo 490, el juez acordará de oficio, las medidas necesarias para mantener la igualdad de las partes en el proceso, evitar demoras y concentrar en un solo acto las diligencias que puedan practicarse conjuntamente e imponer lealtad y probidad en el debate judicial. Así mismo prevendrá y corregirá, en su caso, cualquier conducta contraria al estricto respeto de estos principios.

Equidad procesal

Al respecto el artículo 491 cita que: Cuando en un proceso se presentare una situación de evidente indefensión o desigualdad, susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que lo sufra y no tuviere solución específica en este Código, el juez de oficio y oídas las partes o a instancia del interesado y oída la contraparte, puede adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal, aunque sin alterar los términos del debate.

Deberes del Juez

Plantea el artículo 493 inciso b que: El juez está obligado a:

b) Dar el trámite que legalmente corresponda a las pretensiones de las partes.

TÍTULO II

PROCESO ESPECIAL COMÚN DE FAMILIA

Capítulo I

Disposiciones generales



Reglas del proceso común

Según el artículo 496 incisos h: El proceso común de que habla el artículo anterior, se sostiene sobre la base de los siguientes principios:

h) El juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso;

Funciones del consejo técnico asesor

De conformidad con el artículo 498: Corresponde a los especialistas del Consejo Técnico, asesorar, individual o colectivamente, a los jueces de familia, o los que hagan sus veces, realizando los estudios y dictámenes que el juez les ordene, a fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del niño, niña o adolescente, mayores con causales de incapacidad y de las personas adultas mayores, y en particular se le atribuyen las siguientes atribuciones:

- a). Asistir a las audiencias con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que sean solicitadas;
- b). Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;
- c). Evaluar la pertinencia de la conciliación entre las partes y sugerir los términos en que ésta pudiera llevarse a cabo, y
- d). Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CASOS DE CUIDO, CRIANZA, ALIMENTOS Y RELACIONES ENTRE PADRE, MADRE, HIJOS E HIJAS

Capítulo I

La conciliación

Calidades del conciliador o conciliadora

Al tenor con el artículo 541: El conciliador o conciliadora, será un funcionario o funcionaria del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con conocimientos y experiencia en solución de conflictos familiares, quien deberá actuar de manera



imparcial, en pos de acercar a las partes en la búsqueda de acuerdos armoniosos que atiendan y protejan el interés superior del hijo, hija o mayor discapacitado y se abstendrá de imponer un determinado criterio, así como de intervenir si tuviere vínculos de parentesco con cualquiera de las partes o conflicto de intereses con alguno de los solicitantes.

Deberes, facultades y limitaciones del conciliador o conciliadora

De conformidad con el artículo 542 inciso b. La o el conciliador tendrá los siguientes deberes, facultades y limitaciones:

b) Conducir el procedimiento de conciliación, dentro del marco de las más estrictas normas éticas entre ellas, su deber de imparcialidad, independencia, confidencialidad e información a las partes, teniendo en cuenta además las circunstancias particulares del caso, las peticiones de las partes y la voluntad de éstas de lograr un acuerdo satisfactorio.

Celeridad en el trámite de conciliación

Al respecto el artículo 545 cita que: Las funcionarias o funcionarios deberán citar al obligado en el menor tiempo posible para que comparezcan al trámite conciliatorio.

Plazos y formas de la notificación en el trámite de conciliación

El artículo 546 cita que: Recibida la solicitud de conciliación el o la conciliadora notificará a las partes dentro del segundo día hábil siguiente, señalando en la invitación la fecha, lugar y hora de la audiencia de conciliación, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, pudiendo ampliarse dicho término según la distancia del domicilio de la parte obligada.

Del trámite de conciliación y personas autorizadas para estar presentes

El artículo 549 expresa que: La audiencia de conciliación, dará inicio con la presencia del conciliador o conciliadora, las partes interesadas, sus



representantes y abogadas o abogados si los hubiere. Si la conciliación se tratase de discutir el cuidado, crianza y relación madre, padre e hijo o hija se podrá oír en audiencia privada a los hijos e hijas que hayan cumplido siete años de edad.

Comportamiento de las partes en la audiencia de conciliación

El artículo 551 párrafo segundo expresa que:

La o el conciliador después de escuchar a las partes, podrá formular preguntas y proponer soluciones en relación al o los puntos en los cuales aún no se llega a común acuerdo, sin tratar de imponer su criterio.

Etapas del proceso de conciliación

El artículo 552 inciso b, dispone que: el proceso de conciliación tendrá las siguientes etapas básicas:

Presentación de cada posición: Cada una de las partes tendrá la posibilidad de exponer su posición y ser escuchada por las restantes partes y la o el conciliador, iniciando su exposición el solicitante.

Falta de acuerdo entre las partes y su derecho a recurrir a la vía judicial

De conformidad con el artículo 555: Habiéndose realizado la audiencia de conciliación, sin llegar a acuerdo las partes, la o el conciliador debe dejar constancia en el acta de la audiencia que se levante, la cual debe ser firmada por la o el conciliador y los comparecientes, debiendo la o el conciliador poner en conocimiento a los comparecientes, del derecho de recurrir a la vía judicial correspondiente si así lo estiman conveniente. La negativa a firmar por uno de los comparecientes, no invalida el acto.

Derechos de los privados de libertad a solicitar audiencia de conciliación

Al respecto el artículo 557 plantea que: Las y los privados de libertad podrán solicitar audiencia de conciliación y asistir a ésta por representación legal, cuando de conformidad a la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, le sea



concedida el beneficio del régimen de convivencia familiar, o se imponga el interés superior del hijo, hija o mayor discapacitado.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECONOCIMIENTO DE HIJOS E HIJAS

Capítulo I

Del reconocimiento administrativo de la filiación

Investigación de la maternidad

Acorde con lo que establece el artículo 581, Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de paternidad. Puede solicitar investigación de la maternidad el padre del niño, niña o adolescente, hijos o hijas mayores de edad, cuya maternidad se pretenda comprobar o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue a ello, se archivará el caso administrativamente, sin perjuicio del derecho de solicitar el conocimiento del asunto en la vía judicial.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

Capítulo II

Desarrollo del proceso administrativo de adopción

Preparación para ser padres y madres adoptivos

El artículo 605 cita que: Una vez realizado el estudio bio-psico-social, las personas solicitantes que resulten idóneas, participarán en la preparación para ser padres o madres adoptivos, conforme lo establecido en el presente Código.

La Dirección General de Protección Especial, emitirá certificado de participación al solicitante.



Para la preparación de los solicitantes a ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario, debe elaborar la Normativa Metodológica a desarrollar que determine los aspectos técnicos del programa.

Adoptantes nacionales en unión de hecho estable

De conformidad con el artículo 621, La mujer y el hombre nacionales que estén en unión de hecho estable, tendrán el mismo procedimiento para la adopción que se establece para los matrimonios.

A nuestro criterio, los avances relativos a la Equidad de Género, contenidos en el Proyecto del Código de Familia, son indispensables y necesarios no solo para el buen desempeño de las relaciones humanas, que supone el enriquecimiento del potencial de cada persona sean hombres o mujeres, sino que también son útiles para lograr que la calidad de vida de toda la sociedad mejore, es decir, se fomenta el crecimiento económico y la fortaleza de una gobernabilidad democrática.



2.2 Figuras Jurídicas que pueden ocasionar una hermenéutica jurídica sesgada en materia de equidad de género.

CÓDIGO DE FAMILIA

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo III

De la Capacidad Jurídica Civil de las Personas

Capacidad jurídica plena

El artículo 20 incisos c, expresa que: Tienen pleno ejercicio de la capacidad, para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes:

c) La madre soltera menor de dieciocho y mayor de dieciséis años cumplidos.

Se considera que este artículo, evidencia en su inciso c una notoria exclusión de beneficios en lo que respecta a la capacidad jurídica plena pues solo se otorga únicamente a las madres solteras comprendidas entre 16-18 años de edad para tales efectos jurídicos. De manera que para la adquisición de obligaciones como por ejemplo la de un préstamo bancario u otorgamiento de un financiamiento puede una mujer en ese rango y características de madre soltera ser beneficiaria, mas no se alude tal condición para un hombre que aunque es menor de edad ya tenga la responsabilidad de paternidad, de igual forma esto aplica en el beneficio de ser titular de una propiedad que puede otorgarse a una mujer, pero no en las mismas circunstancias antes referidas para un hombre, lo cual hace que se perciba la presencia de un planteamiento parcial que genera la presencia de un sesgo feminista.



LIBRO PRIMERO
DE LA FAMILIA
TÍTULO I
Capítulo II
Violencia Doméstica o Intrafamiliar

Tipos de violencia doméstica o intrafamiliar

El Artículo 41 señala los tipos de violencia doméstica o intrafamiliar, no obstante consideramos que en el inciso d en este precepto, además de generar una exclusión, ocasionaría más violencia de género, puesto que señala exhaustivamente que:

Violencia patrimonial: Es la acción u omisión de quien afecte o cause daño a los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al grupo familiar. También constituye violencia patrimonial el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer y los restante integrantes de la familia, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico dentro del hogar y la exigencia para que alguno de sus miembros abandone o no inicie un trabajo remunerado.

Todos los tipos de violencia doméstica o intrafamiliar señaladas en este artículo, son sin perjuicio de las concurrencia de otros ilícitos penales o civiles según corresponda.

Se cree que el enfoque del artículo en mención posee ciertas debilidades en su planteamiento, por cuanto solo hace alusión a la mujer, esposa y/o compañera de unión de hecho estable, lo que causa que carezca de ecuanimidad al solo contemplar los perjuicios dentro del carácter patrimonial en dirección del hombre hacia la mujer. No obstante, en nuestra sociedad nicaragüense es muy factible el marco de circunstancias familiares, en el cual, la esposa o compañera en unión de hecho estable, posee mayor preparación académica lo cual posibilita que ella disfrute de una estabilidad laboral y mejores condiciones de ingresos a este respecto. En cambio, el esposo que carece de estas cualidades académicas y



estabilidad laboral antes referida, obtiene posibilidades laborales inestables o casuales (oficios: albañiles, carpinteros, vendedores etc.) lo cual hace que se vea sometido a una perspectiva de dominación y/o discriminación patrimonial como la contempladas en este artículo que solo se enfoca unilateral a favor de la mujer, esposa y/o compañera.

Así mismo, dentro de nuestra idiosincrasia social, son muy factibles los casos en el que el hombre es sometido dentro una manipulación de parte de la mujer, en el sentido que éste, entrega la totalidad de sus ingresos ante la demanda verbal de su esposa y/o compañera alegando en el argumento que esa es la característica indispensable para un buen esposo y proveedor familiar. Este tipo de situaciones en detrimento del esposo y/o compañero, no son consideradas dentro del contexto de la búsqueda de equidad entre los géneros que debería denotar el Proyecto del Código de Familia.

Somos de la opinión que aunque sea en una cantidad minoritaria, es de gran importancia recordar que hombres igualmente son sometidos a intimidación, manipulación de carácter psicológico y daños en este mismo sentido, cuando son receptores de insultos. Las denuncias en las instancias pertinentes no se ajustan a la realidad, pues el hombre agredido psicológicamente o hasta físicamente se avergüenza de interponer una denuncia de esta naturaleza, pues cree por influencia social, se pondrá en entredicho su masculinidad al reconocer ser dominado o perjudicado por una mujer. Aunque no se cuente como se reitera de una gran cantidad de precedentes de este tipo, es evidente que los insultos de “eres un hombre que no servís para nada”, “no eres un verdadero hombre”, “eres un inútil” están a la orden del día en nuestra sociedad y constituye omisiones en detrimento del sexo masculino en el Proyecto de este Código de Familia. A eso podemos sumar, igualmente la típicas reacciones de celos posesivos o de desconfianzas que nos informan los medios de comunicación noticiosos, de crímenes pasionales que no solamente se delimitan de hombres a mujeres, sino de mujeres que mutilan partes genitales a sus parejas como venganza o como resultado de serias discrepancias familiares.



LIBRO TERCERO
DE LA AUTORIDAD PARENTAL O RELACIÓN MADRE, PADRE, HIJOS E
HIJAS,
TÍTULO I,
DE LA AUTORIDAD PARENTAL,
Capítulo VI
Mayoría de edad y de la emancipación

Edad para obtención de la mayoría de edad

Este artículo 299 inciso d, nos vuelve a decir que la mujer puede emanciparse por maternidad, por lo que nuevamente se vuelve a plasmar disposiciones que manifiestan una severa exclusión que lógicamente perjudica al sexo masculino, apreciemos:

Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad cumplidos, pueden emanciparse por alguna de las siguientes vías:

d) Por la maternidad de la soltera.

Somos de la opinión de que este artículo constituye nuevamente una desvalorización o exclusión a los derechos del hombre pues nuevamente solo se concede jurídicamente la emancipación a la mujer por su condición de maternidad, no tomando en ningún instante algún tipo de referencia al hombre que puede adquirir su emancipación y todos los beneficios que esta acarrea por paternidad igualmente de forma temprana al no poseer la mayoría de edad. Se considera que debería de existir un planteamiento similar en ambos casos en aras de una visión de equidad al tópicó abordado en este artículo.

Efectos de la emancipación

Ahora bien el artículo 300 está íntimamente ligado con el artículo anterior ya que plantea que:La emancipación habilita a la o el adolescente que no haya cumplido la mayoría de edad para elegir su persona y sus bienes como si fuera mayor de



edad y en su inciso d, se establece que los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad cumplidos, pueden emanciparse por:

d) La maternidad de la soltera.

Este artículo que regula los efectos de la emancipación nos dá la razón del por qué es que se violentan los derechos del sexo masculino y se carece de equidad cuando solo existe en su referencia a la madre soltera como la única beneficiaria de la emancipación, pues es reiterativa la omisión a la situación factible de un hombre menor de edad que puede ostentar una paternidad comprobada de un hijo o hija y aun así no está habilitado para contraer obligaciones ni ejercer sus derechos.

LIBRO CUARTO
ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA
TÍTULO I
LOS ALIMENTOS
Capítulo I
Disposiciones generales

En este apartado que regula todo lo concerniente a los alimentos se observa un serio problema de redacción, por cuanto se tiende a pensar que solo el varón está obligado a prestar alimentos, lo cual genera la idea de que el Proyecto del Código de Familia trae consigo sesgos feministas que generan problemas de interpretación inequitativa, apreciemos:

Prevalencia del derecho de dar alimento

El artículo 305 establece que: El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable e intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.



El crédito alimenticio afectará cualquier ingreso que perciba.

Personalísimo

El artículo 306 cita que: Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario.

Capítulo III

Criterios de determinación de la pensión alimenticia

Formas de tasar alimentos

El artículo 322, describe la forma de tasar los alimentos, creemos que este contiene también sesgos feministas; veamos:

El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentante no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si él o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
- e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos para cuando sea uno el que reclame y en caso de ser dos o más, se tasará un veinte por ciento, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;
- f) En caso de que concurren a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorroga entre los otros reclamantes.



El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurren los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentante, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

Capítulo IV

Sentencia y extinción de la obligación alimenticia

Pronunciamientos en sentencia

De acuerdo con lo citado en el Artículo 326 inciso b): Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este Código, expresará:

b. La afectación de los ingresos que perciba el alimentante.

Extinción de la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos según el artículo 329 inciso a) se extingue por:

a) Muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.

Se considera que la citación del conjunto de artículos anteriores ocasiona una hermenéutica jurídica sesgada en materia de equidad de género, en el planteamiento e interpretación dentro de su contexto. Esto obedece a que en cada uno de los artículos recalcan el supuesto de alimentante, dejando exclusivamente la posibilidad de poseer tal protagonismo al hombre y exceptuando de tal responsabilidad al sexo femenino. En nuestra sociedad aunque resulte esporádico tal situación hipotética, existe la posibilidad que una madre desnaturalizada abandone a sus hijos para disfrutar de otra relación matrimonial y/o de unión de hecho estable y no brinde ningún tipo de atención moral, menos económica para contribuir con el bienestar de sus hijos. Se cree por tanto, que la inclusión del término la alimentante; es prudente y requerida tanto para el planteamiento como para la aplicación realista de los artículos mencionados.



Así mismo, valga la salvedad que tal omisión puede brindar además un desequilibrio en materia de género, por ser una argumentación de carácter jurídico de la cual se pueden apoyar madres demandadas para exentarse de la obligación de prestar alimentos, si ésta los debe, cuando existe una ausencia de tal figura en el Proyecto del Código de Familia.

Capítulo IV,

De la tutela de los niños o niñas menores de edad nombrada por autoridad judicial y por disposición expresa de ley;

Requisitos para ser tutor de un menor de edad

El artículo 378, referido a los requisitos para ser tutor de un menor de edad, es excluyente, ya que sólo especifica requisitos para el aspirante a ser tutor de un menor, nuestra inquietud radica en que debería designarse también la figura de “tutora”, ya que en otros apartados así lo estipula, pero curioso que cuando se trata de designar obligaciones, requisitos, entre otros, se incluye más al hombre, dejando consigo mayores libertades a la mujer. El artículo en mención estipula:

Para ser designado tutor de un menor de edad, se requerirá:

- 1) Ser mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 2) Tener ingresos suficientes para sufragar los gastos del menor en cuanto sea necesario;
- 3) No tener antecedentes penales por delitos contra la libertad e integridad sexuales y violencia doméstica o intrafamiliar, ni por otros que a juicio del tribunal inhabiliten para ser tutor;
- 4) Ser ciudadano nicaragüense;
- 5) No tener intereses antagónicos con los del menor.

La invocación de este artículo se funda en que es sumamente perceptible en esta responsabilidad de tutor solo al sexo masculino, el vacío o exclusión que existe para tal opción en el caso de la mujer es evidente. Si se propugna por una cultura libre de terminología patriarcal siendo sustituida por un vocabulario de inclusión



para ambos sexos, es pertinente la inserción de la expresión “la tutora”, “la ciudadana”. Puede ser que el legislador en su momento, diera lugar al sobre entendimiento del protagonismo femenino posible e implícito en la elaboración de este y otros artículos que ya hemos mencionado, pero sin duda la claridad, precisión y exactitud es imprescindible en aras de la puntualización enfática de la equidad de género tanto en obligaciones como en beneficios.

LIBRO SEXTO
PROCESO DE FAMILIA
TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECONOCIMIENTO DE
HIJOS E HIJAS
Capítulo I
Del reconocimiento administrativo de la filiación

Inscripción provisional

El artículo 561, párrafo primero, referido a la inscripción provisional expresa que: Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

Nos parece un trato inequitativo, las valorizaciones expresadas en estos artículos ya que surgen los siguientes supuestos: Desde el instante que el presunto padre no asiste o no acompaña a la madre a inscribir al supuesto hijo, se puede entender que es porque la paternidad que se le atribuye, sostiene dentro de su derecho que no es de su responsabilidad. El margen de beneficio de la duda y la oportunidad de la existencia de tal equivoco en su contra no se considera en ningún momento ya que se faculta al Registrador proceda a inscribirlo, aunque aquel no lo consienta.

Así mismo es digno de mención el supuesto, que si al presunto padre le ocurriese algo imprevisto o se encuentra fuera del país por diversas razones no podrá ser



contactado para contestar debidamente ante el Registrador, lo cual no es considerado en el artículo, o bien, por razones privadas de transparencia y teniendo como móvil el dolo de parte de la madre del presunto hijo, el supuesto padre no fuera notificado pertinentemente en una dirección correcta suministrada por ésta, se procede a que la resolución quede en firme a favor de la madre y en detrimento del presunto padre por su ausencia así como prevé **el artículo 568.**

De la citación al presunto padre;“A los efectos de lo establecido en este capítulo, citación es el llamamiento que hace el Registrador (a) al presunto padre para que concurra ante él o ella a oponerse o aceptar la presunción de paternidad en la que se le menciona como tal en la inscripción provisional de nacimiento. Esta citación deberá hacerla el Registrador o Registradora dentro de los tres días posteriores a la fecha de la inscripción provisional. En la citoria se deberá prevenir al citado que tiene un plazo de quince días para comparecer y que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres. Esta citación deberá hacerla el Registrador (a), el Secretario (a) del Registro, o el oficial notificador.”

Negativa a practicarse la prueba de ADN

Ahora bien, el artículo 574 plantea cómo se debe proceder ante la negativa a practicarse la prueba de ADN:

De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a declarar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales, propias de la paternidad.

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN, o habiéndose presentado al laboratorio y se negare a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la



persona autorizada del laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante.

En todo caso, se está imponiendo la voluntad del presunto padre, donde el mismo apartando la posibilidad de la existencia del dolo de su parte, por capricho, opta por no practicarse la prueba de ADN, aunque él esté muy seguro y tenga la razón de que no es su hijo o hija, será inscrito con su apellido.

Ademas no se toma en cuenta los diversos imprevistos por los que puede pasar una persona, en este caso el presunto padre y que a la vez constituyen la justificación a su falta, como por ejemplo el supuesto de que la citación se haya hecho en la dirección incorrecta.

Investigación de la Maternidad

El artículo 581 regula la Investigación de la maternidad, aunque este supuesto no sea el más común, siempre queda la posibilidad de investigarla. Al respecto este artículo detalla:

Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de paternidad. Puede solicitar investigación de la maternidad el padre del niño, niña o adolescente, hijos o hijas mayores de edad, cuya maternidad se pretenda comprobar o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue a ello, se archivará el caso administrativamente, sin perjuicio del derecho de solicitar el conocimiento del asunto en la vía judicial.

En lo anteriormente subrayado en estas regulaciones, es obvio un tratamiento parcial, inclinado hacia un solo sexo por el contraste en el seguimiento de los planteamientos de las investigaciones de paternidad y maternidad por los exámenes científicos de ADN. De tal manera, que si un presunto padre se negare a practicarse un examen de ADN, se interpretará y se procederá a la imputación



de la paternidad al registrarse inmediatamente al hijo con todos los deberes y haberes del caso. No obstante, en la investigación de maternidad, la negación de la supuesta madre a practicarse el renombrado examen, solo traerá las consecuencias según indica el artículo del archivo de las diligencias en cuestión. Creemos que en el fondo, trata de ser consolador el legislador en señalar: “también implementemos la figura de investigación de la maternidad, pero con un trato diferenciado”. Si bien es cierto estos casos son en menores cantidades, pero no dejan de ser posibles en nuestra sociedad nicaragüense.

Capítulo II

Procedimiento para la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos o ácido desoxirribonucleico (ADN)

Trámite para la Prueba de ADN

En el artículo 584, se especifica el trámite para la prueba de ADN, planteándose que: Cuando el presunto padre acepte realizarse la prueba de ADN, el Registrador (a), en el término de ocho días, entregará la cita a que se refiere este Código, para que el presunto padre, la madre, hijo o hija acudan a realizarse la prueba de ADN. En la cita indicará nombres y apellidos del presunto padre, nombres y apellidos del niño, niña o adolescente, número de expediente, lugar, hora, y fecha en que debe acudir a realizarse el examen, fecha de expedición de la orden, firma del Registrador (a) y Secretario (a), firma del presunto padre como constancia de haber recibido la orden. Las copias de dichas órdenes se incorporarán al expediente administrativo.

Se cree que es propio enfatizar aunque es una reiteración, que el perfil del legislador incurre de nuevo en la tendencia e inclinación de solo tipificar y delimitar a la figura del presunto padre, haciendo omisión que ya se creó y se consideró la figura de la presunta madre. Por ello, la redacción de este artículo debe ser consecuente al enfocar nuevamente la posibilidad del protagonismo del sexo femenino en el abordaje de la materia en cuestión aunado para tal fin de la



selección correcta de los pronombres para tal cometido claro pero importante para coadyuvar a la equidad de género tanto en beneficios como obligaciones.

Nuevamente se percibe la inclinación del legislador en el presunto padre, olvidando que ya se creó la figura de la presunta madre, se debe ser muy cuidadoso con el tratamiento en los pronombres.



3 CAPÍTULO III: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE DISPOSICIONES QUE CONTIENEN SESGOS FEMINISTAS

Una vez sentado las teorías de género y el lenguaje de género que a nuestro juicio resultan idóneos para mayor aprehensión del tema y los logros y debilidades que trae consigo la aprobación del Proyecto del Código de Familia. Nos encaminamos entonces al tema central de esta investigación y desde nuestro punto de vista de mayor trascendencia en la Sociedad Nicaragüense dentro de la materia de género “propuesta de modificación de la redacción de disposiciones que contienen sesgos feministas, con el fin de garantizar la equidad de género en el Proyecto del Código de Familia”.

En este último capítulo analizaremos las teorías de género inclusivas, también como ya lo habíamos mencionado plantearemos una redacción que sea equitativa pero sobre todo que no vaya en contravención con las disposiciones de nuestra Carta Magna para aplicarla a los artículos que generan problemas de interpretación inequitativa o que muestran una contundente violación de equidad de género en lo regulado en el Proyecto del Código de Familia y finalizaremos proporcionando un análisis de la situación actual del género masculino en la sociedad Nicaragüense, por considerar que es transcendental brindar esta información para que el lector pueda entender el porqué es que estamos proponiendo una equidad para ambos sexos en este cuerpo normativo.

3.1 Adopción de teorías de género inclusivas

Antes de plasmar las teorías de género inclusivas, resulta apropiado establecer una definición de lo que es inclusión social y a su vez es necesario puntualizar el término que da origen a la inclusión, como lo es la exclusión social por lo que nos disponemos a plantear dichos aspectos a continuación:



La exclusión es entendida, como la discriminación en cuanto al cierre de oportunidades, de gozar del ejercicio pleno de nuestros derechos. Es también una forma de no permitir la relación entre la sociedad y el individuo, resultando éste último, de cierto modo rechazado, menospreciado, sin valor alguno.

La exclusión social, comprende el quebrantamiento de lazos que permitirían a los individuos pertenecer a una sociedad o tener una identidad dentro de esta, a partir de la cual se podría establecer una diferenciación marcada por el que los sujetos estén dentro o fuera. Esta situación trae como consecuencia el aislamiento del mismo dentro de ella y una no participación dentro del entorno social. (Saavedra, 2001)

Por lo tanto creemos que ante esta forma de aislamiento, surge la llamada teoría de la inclusión social, como un mecanismo de erradicar la problemática que oprime a un gran sector de nuestra sociedad femenina.

A nuestro pensar, la inclusión social es aceptar y darle valor a las diferencias existentes en los diversos grupos sociales, otorgando la importancia merecida a las personas más vulnerables con el fin de colmarlas de condiciones de igualdad, para disfrutar de sus derechos.

Así pues, la Comunicadora dominicana Bélgica Güichardo, confirma nuestra definición al plantear que:

“La inclusión social...es reconocer en los grupos sociales distintos el valor que hay en cada diferencia, el respeto a la diversidad, y el reconocimiento de un tercero vulnerable, con necesidades específicas que deben ser saciadas para que pueda estar en condiciones de igualdad y disfrutar de sus derechos fundamentales”. (Bélgica Güichardo, 2008, pág. 1)

Ahora bien; según el autor Hopenhayn la inclusión social posee cuatro pilares:

- a) Desarrollo de capacidades (educación, capacitación, comunicación social),



- b) Promoción de oportunidades (empleo, emprendimiento, acceso a micro-crédito, capital social),
 - c) Protección social (salud, nutrición, seguridad, ciclo de vida), rol más activo en políticas contra-cíclicas y en pilar solidario,
 - d) Habitabilidad (vivienda, acceso a servicios, entornos saludables).
- (Hopenhayn, 2009, pág. 7)

La inclusión, en las sociedades segmentarias, es producto de la agregación a determinados segmentos de la sociedad, dicha agregación se producirá a través de unidades menores de la comunidad, la familia y la residencia. (Saavedra, 2001)

Para Bélgica Güichardo, actualmente los países arrojan la idea de que estamos lejos de tener una sociedad justa, equitativa y solidaria, una sociedad donde todos por igual estemos incluidos. (Bélgica Güichardo, 2008)

En lo que concierne a las Teorías de Género Inclusivas, colegimos que es el movimiento feminista quien ha hecho aportes teóricos cruciales, ya que éstas son las que han creado principios o teorías que han ido proponiendo a lo largo de estos últimos años un patrón más inclusivo y equitativo, con el propósito de suprimir los poderes patriarcales que solo han servido como herramientas de dominio y sometimiento; es decir, la eliminación de los poderes opresivos en todas sus manifestaciones y con ello, la erradicación del sexismo.

Al respecto, la autora Adela García reafirma lo planteado con anterioridad al señalar que las feministas hicieron aportares teóricos importantes a la misma concepción de democracia, en el cual proponían un modelo muchísimo más inclusivo y equitativo. (García, 2009).

3.1.1 Teoría de la democracia genérica o de género

Según la feminista Marcela Lagarde (2005) citada por la autora García, A. la democracia Genérica o de Género propone la construcción de otro tipo de relaciones democráticas y otro modelo democrático que incluya no



solamente a las mujeres, sino que, más complejo aún, se modifique el posicionamiento de los hombres y se establezcan relaciones democráticas entre los géneros. (García, 2009, pág. 12)

También Lagarde en su obra *Identidad de Género y Derechos Humanos* nos habla de la Democracia Genérica como proceso de deconstrucción patriarcal y de creación de alternativas prácticas reales, por cuanto, su metodología es democrática y además porque su finalidad inmediata es la vigencia de modos de vida democráticos entre mujeres y hombres y el establecimiento del orden social y las instituciones que lo posibiliten y lo impulsen. (Lagarde M. , s.f)

De igual forma advierte que: “La alternativa es compleja, ya que involucra desde líneas de desarrollo social, hasta la vida individual, y trastoca necesariamente todas las dimensiones de la cultura, tanto como la estructura y los fundamentos de los poderes”. (Lagarde M. , s.f, pág. 20)

Para Lagarde, al plantear que se debe erradicar el patriarcado, no se está indicando que la iniciativa correcta es la instauración del matriarcado, enfatizando que el paradigma o prototipo feminista no es excluyente, por cuanto desde el feminismo las mujeres construyen alternativas tanto para mujeres como para hombres. (Lagarde M. , 2005)

3.1.2 Teoría del empoderamiento

Creemos que el empoderamiento es una estrategia, que nos lleva al ejercicio pleno de los derechos, como la toma de decisiones, el fortalecimiento de la posición social, económica, cultural y política de las personas. Es la lucha constante que han recorrido, las mujeres, para que se le reconozcan sus derechos, sus capacidades, dicho de otro modo empoderamiento es tomar el control de nuestras propias decisiones, de nuestro modo de vida, sin necesidad de interventores, puesto que se plantea que el mismo fue creado para regular las relaciones entre los géneros en el contexto familiar, pero también para hacer



visibles las diferencias que existen entre hombres y mujeres y poder crear un ambiente de participación entre los mismos.

Según (Durston, 2000) citado por Montaña el empoderamiento es el proceso por el que se tiene que pasar para que la autoridad y la habilidad se ganen, se desarrollen, se tomen o se faciliten. La importancia está en el grupo que participa en su propio empoderamiento, no en un ente superior que dá poder a otros. Es la oposición del patriarcado, lo propio de la autogestión, que cimienta sobre las fuerzas existentes de una persona o grupo social sus capacidades para potenciarlas, o incrementar esas fuerzas preexistentes. (Montaña, 2001)

Requisitos necesarios para que haya empoderamiento pleno:

- a) Creación de espacios institucionales adecuados para que sectores excluidos participen en el quehacer político público,
- b) Formalización de derechos legales y resguardo de su conocimiento y respeto,
- c) Fomento de organización en que las personas que integran el sector social excluido puedan, efectivamente, participar e influir en las estrategias adoptadas por la sociedad. Esta influencia se logra cuando la organización hace posible extender y ampliar la red social de las personas que la integran.
- d) Transmisión de capacidades para el ejercicio de la ciudadanía y la producción, incluyendo los saberes instrumentales esenciales, además de herramientas para analizar dinámicas económicas y políticas relevantes.
- e) Creación de acceso y a control sobre recursos y activos (materiales, financieros y de información) para posibilitar el efectivo aprovechamiento de espacios, derechos, organización y capacidades, en competencia y en concierto con otros actores. (Montaña, 2001, pág. 7)



Esta noción de empoderamiento tiende a asumir la igualdad de los actores en el nivel familiar y hasta comunitario, haciendo abstracción de las relaciones de poder entre hombres y mujeres al interior de la familia y la comunidad. La presencia de usos y costumbres que manifiestan la subordinación de las mujeres en la familia y las comunidades nos fuerza a ampliar el análisis de las relaciones de poder en el núcleo familiar y las comunidades, con el propósito de llevar el proceso de empoderamiento hasta sus últimas consecuencias. (Montaño, 2001)



3.2 Redacción de Artículos conforme con los Principios y que no vayan en contravención con la Constitución Política.

CÓDIGO DE FAMILIA

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo III

De la capacidad jurídica civil de las personas

Artículo 20. Capacidad jurídica plena

Tienen pleno ejercicio de la capacidad, para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes:

- a). Las personas de dieciocho años de edad cumplidos, sin distinción de sexo y no declaradas incapaces;
- b). Los emancipados por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad o por autorización del padre o la madre;
- c) La madre soltera menor de dieciocho y mayor de dieciséis años cumplidos.
- d) El padre soltero menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años cumplidos.

La Ley, no obstante puede establecer edades especiales para realizar determinados actos.

LIBRO PRIMERO

DE LA FAMILIA

TÍTULO I

Capítulo II

Violencia doméstica o intrafamiliar

Artículo 41. Tipos de violencia doméstica o intrafamiliar

- a. Violencia física: Son las acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad corporal de una persona.



b. Violencia sexual: Son las acciones que obligan a una persona tener o mantener contacto sexual, a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier mecanismo que anule o límite la voluntad personal.

c. Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta, cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.

d. Violencia patrimonial: Es la acción u omisión de quien afecte o cause daño a los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al grupo familiar. También constituye violencia patrimonial el control de los bienes y recursos financieros, que traigan como consecuencia el mantenimiento del dominio sobre la mujer o sobre el hombre y los restante integrantes de la familia respectivamente, la negación por parte del padre o la madre de familia de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico dentro del hogar y la exigencia para que alguno de sus miembros abandone o no inicie un trabajo remunerado.

Todos los tipos de violencia doméstica o intrafamiliar señaladas en este artículo, son sin perjuicio de las concurrencia de otros ilícitos penales o civiles según corresponda.



LIBRO TERCERO

De la Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas,

TÍTULO I,

DE LA AUTORIDAD PARENTAL,

Capítulo IV

Mayoría de edad y de la emancipación

Artículo 299. Edad para obtención de la mayoría de edad

Para todos los efectos la mayoría de edad se fija, sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad cumplidos. El o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas.

Los y las menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad cumplidos, pueden emanciparse por alguna de las siguientes vías:

- a) Por autorización del padre y la madre;
- b) Por declaración judicial;
- c) Por matrimonio;
- d) Por la maternidad de la soltera.
- e) Por paternidad del soltero.

Artículo 300. Efectos de la emancipación

La emancipación habilita a la o el adolescente que no haya cumplido la mayoría de edad para elegir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad.

Disposición que debe ser aplicada al tenor de lo establecido en el artículo 299 de este cuerpo normativo.

Verificada la emancipación, no puede ser revocada.



LIBRO CUARTO
ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA
TÍTULO I
LOS ALIMENTOS
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 305. Prevalencia del derecho de dar alimento

El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable e intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del o la alimentantey no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.

El crédito alimenticio afectará cualquier ingreso que perciba.

Artículo 306. Personalísimo

Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el o la alimentante y el alimentario.

Capítulo III

Criterios de determinación de la pensión alimenticia

Artículo 322. Formas de tasar los alimentos

El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que él o la alimentante no tengan trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que él o la alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;



- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si el o la alimentante tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
- e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos para cuando sea uno el que reclame y en caso de ser dos o más, se tasará un veinte por ciento, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;
- f) En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorroga entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del o la alimentante distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

Capítulo IV

Sentencia y extinción de la obligación alimenticia

Artículo 326. Pronunciamientos en sentencia

Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este Código, expresará:

- a. El monto de la prestación alimentaría a favor de quien tenga derecho, deberá pagarse mensual o quincenal o semanalmente;
- b. La afectación de los ingresos que perciba el o la alimentante;
- c. La autorización para el pago de la obligación alimentaría en especies o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justifiquen;



- d. Ordenar medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- e. Monto de los alimentos atrasados y forma de pago.

La sentencia podrá ser modificada cuando cambien las circunstancias de quien los dá y las necesidades de quien los reciba.

Artículo 329. Extinción de la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos se extingue por:

- a) Muerte de lo la alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Muerte de lo la alimentista.

Capítulo IV,

De la tutela de los niños o niñas menores de edad nombrada por autoridad judicial y por disposición expresa de ley

Artículo 378. Requisitos para ser tutor o tutora de un menor de edad

Para ser designado tutor o tutora de un menor de edad, se requerirá:

- 1) Ser mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 2) Tener ingresos suficientes para sufragar los gastos del menor en cuanto sea necesario;
- 3) No tener antecedentes penales por delitos contra la libertad e integridad sexuales y violencia doméstica o intrafamiliar, ni por otros que a juicio del tribunal inhabiliten para ser tutor;
- 4) Ser ciudadano o ciudadana nicaragüense;
- 5) No tener intereses antagónicos con los del menor o la menor.



LIBRO SEXTO
PROCESO DE FAMILIA
TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECONOCIMIENTO DE
HIJOS E HIJAS
Capítulo I
Del reconocimiento administrativo de la filiación

Artículo 561. Inscripción provisional

Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, o el padre declare la identidad de la presunta madre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre de la presunta madre; según sea el caso y el apellido del otro progenitor provisionalmente.

Con los datos que ofrezca la madre o el padre, el Registrador del Estado Civil de las Personas inscribirá al niño o niña provisionalmente con los apellidos tanto paterno como materno. Dicha inscripción se hará en un Libro Especial que para tal efecto se abrirá. Se conformarán legajos especiales de todos los soportes, diligencias y actuaciones administrativas que se hayan practicado en cada uno de los casos, dichos legajos deberán ser foliados con los mismos parámetros de la inscripción provisional.

La inscripción provisional no causará estado, mientras no se compruebe la paternidad o maternidad conforme a los procedimientos de esta Código.

Artículo 574. Negativa a practicarse la prueba de ADN

De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a declarar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos



progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales, propias de la paternidad

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN, o habiéndose presentado al laboratorio y se negare a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del laboratorio al Registrador que conoce el caso.

Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante.

Esta disposición se aplica para lo regulado en el artículo 581.

Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivará el caso y no se le dará continuidad en la vía administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los juzgados de familia.

Artículo 581. Investigación de la maternidad.

Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de paternidad. Puede solicitar investigación de la maternidad el padre del niño, niña o adolescente, hijos o hijas mayores de edad, cuya maternidad se pretenda comprobar o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN.

De presentarse la presunta madre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, negando la maternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a declarar la presunción de la maternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales, propias de la maternidad.

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN, o habiéndose presentado al laboratorio y se negare a practicársela, el laboratorio



respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del laboratorio al Registrador que conoce el caso.

Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante.

Capítulo II

Procedimiento para la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos o ácido desoxirribonucleico (ADN)

Artículo 584. Trámite para la prueba de ADN

Cuando el presunto padre o presunta madre acepte realizarse la prueba de ADN, el Registrador (a), en el término de ocho días, entregará la cita a que se refiere este Código, para que el presunto padre, la madre, hijo o hija acudan a realizarse la prueba de ADN. En la cita indicará nombres y apellidos del presunto padre, nombres y apellidos del niño, niña o adolescente, número de expediente, lugar, hora, y fecha en que debe acudir a realizarse el examen, fecha de expedición de la orden, firma del Registrador (a) y Secretario (a), firma del presunto padre como constancia de haber recibido la orden. Las copias de dichas órdenes se incorporarán al expediente administrativo.



3.3 Análisis de la situación actual del género masculino en la sociedad Nicaragüense

A lo largo de esta investigación se han abordado diversos aspectos en los cuales, se ha presenciado la problemática que existe; como es la falta de equidad, que por siglos ha afectado a millones de mujeres, pero se está consciente que esta lucha no se ganará con un modelo matriarcal discriminatorio contra los hombres, sino a través de la educación que cada familia ofrezca a sus hijos e hijas de respeto a éste y otros temas. Se debe recordar que la construcción de la sociedad surge desde el seno familiar y se estima justo aplicar teorías inclusivas tanto de hombres y mujeres en el ámbito de obligaciones, derechos y la educación compartida que se debe impartir a los hijos e hijas. (Alvarado, 2003)

Del mismo modo no se puede obviar que el abuso que ha sufrido la población femenina no se solucionará con una dosis a la inversa, como muchos grupos lo han llegado a plantear, por lo cual resulta necesario que expertos en temas de género también hagan sus aportes a una ley que está en proceso de discusión como es el Proyecto del Código de Familia, abordando aspectos inclusivos y el tratamiento equitativo entre los sexos. (Alvarado, 2003)

Si se pretende avanzar; es inconcebible un retorno al otro desequilibrio, se refiere a aplastar al otro sexo, en este caso a los hombres, no sería una medida adecuada, pues se empezaría de nuevo el juego de la exclusión y opresión de una mitad de la humanidad sobre la otra, o ¿es que acaso se trata de instaurar un empoderamiento que en vez de equiparar derechos, este venga como castigo para los hombres quienes siempre han estado protegidos por las leyes? (Alvarado, 2003)

Las mujeres y los hombres deben explorar y enseñar a sus hijos e hijas fórmulas más equilibradas en un nuevo modelo de inclusión que evite los extremos, un modelo que permita que mujer y hombre sean iguales en su dignidad y



complementarios en sus diferencias, de eso se trata la equidad de género. (Alvarado, 2003)

En sustento a nuestras aseveraciones en cuanto a una cantidad estimable de hombres, padres de familia, se atreven a interponer demandas o denuncias en contra de sus esposas, compañeras de unión de hecho estable o hermanas, según el caso. Las apreciaciones de nuestros entrevistados justifican la ausencia de datos oficiales por la presencia de la percepción de los hombres quienes manifiestan que es un caso perdido.

Así lo muestran las estadísticas, según Lic. Marcial Benito Mora Mendoza, Encargado de Registro y control de Estadísticas del Departamento de Managua de la sede central del Ministerio Público. Manifiesta que en el año 2012, de 657 denuncias de incumplimiento de alimentos, 2 de ellas la parte actora es el Padre de familia, quien en uno de los casos se le acompañó al seguimiento, en cambio otro padre de familia solamente se dirigió a la recepción de denuncias pero luego desistió por manifestar que era un caso perdido, porque las instituciones están a favor de la mujer y tal denuncia no prosperaría.

Por otro lado también señaló el Encargado de Registro de Estadísticas, Marcial Benito que, informes policiales del Distrito 10 de la Policía de Ciudad Sandino, se reportan 1 caso de denuncia por incumplimiento de pensión de alimentos en donde la parte acusadora es el padre de familia.

En cuanto al delito tipificado como Violencia Intrafamiliar, en la sede departamental se registra un poco más de 800 casos de los cuales el 99% son las mujeres quien denuncian, dejando el restante del 1% interpuesta por hombres ya sea en perjuicio de sus compañeras de unión de hecho estable o esposas, también familiares como hermanas.

Algunos casos particulares como los atendidos en el Bufete Jurídico de la Universidad Centroamericana, también se evidencia la poca afluencia de víctimas



hombres, registrándose de 3 a 5 casos en el año 2012, dentro de las causas como son demandas de alimentos, relación padre madre e hijo también solicitudes de tutela de los hijos e hijas. Del mismo modo manifiestan que en el Centro de Mediación de esta misma institución se registran casos donde se cita a las madres de los menores para que esta preste alimentos a sus hijos y quien se presenta a la cita es la madre de la citada o la abuela materna de la menor o el menor.

La Revista de la Facultad de Humanidades y Comunicación de la UCA, llamada Zona de Contacto, describe un artículo creado por Joaquín Tórrez, quien se dio a la tarea de relatar una investigación denominada "Padres ya no son sólo proveedores". Según el estudio realizado por los jóvenes María de Lourdes Medina, Reyna Loáisiga y Verónica Álvarez Roberts, los papás a quienes el Juzgado de Familia les delegó la tutela de sus hijos e hijas y los mismo no han pagado o dejado la responsabilidad en otras personas como ha sido costumbre, sino que han buscado apoyo en sus familiares. (Torrez A, 2012)

Puede que sea muy pronto para decir que el concepto de hombre proveedor, protector y fuerte ha cambiado, pero al juzgar por los testimonios de cuatro padres entrevistados para este estudio, el ser padre va más allá de ejercer la tutela por ley. *"Me considero padre desde que ejerzo la guarda. Antes de la separación de la madre de mis hijas me encargada de proveerlas de lo material, ahora me inserto en la vida de ella, hasta en la parte emocional"*, dijo uno. (Torrez A, 2012, pág. 28)

"Me he descubierto como persona. Me siento padre y hombre a la vez. A mis hijos les inculco responsabilidad y disciplina y la experiencia ha sido buena porque he visto desarrollarse a mis hijos". Dijo otro de los entrevistados por lo estudiantes de trabajo social de la UCA. (Torrez A, 2012)

"Yo no manifestaba el amor que sentía porque me enseñaron que esa era una manifestación de debilidad en el hombre; ahora que tengo mis hijos me he dado



cuenta de la necesidad de manifestarles amor, con besos y abrazos. Los duermo, converso con ellos y les cocino los fines de semana". Se confesó otros de los padres del estudio. (Torrez A, 2012)

Otros afirmaron que las madres no han asumido el pago de la pensión de alimentos, pero ellos como tutores no han hecho valer este derecho porque aún consideran que tienen el rol de proveedores. (Torrez A, 2012, pág. 28)

Resulta lógico afirmar que se les hace muy difícil, pues digámoslo de este modo no han estado acostumbrados a ese ritmo d vida, a esa rutina, que la misma sociedad ha delegado únicamente a las madres. No obstante resulta meritorio reconocer que los padres que se dedican al cuidado pleno de sus hijos, lo están haciendo muy bien, aunque el olor del machismo no se termina de quitar, pero se hacen esfuerzos para asumir su paternidad de forma completa, ya que se dice que un hombre que no sabe ser un buen padre no es "un auténtico hombre". (Torrez A, 2012)

No existen cuantiosos datos oficiales a diferencia de las estadísticas que se evidencia la participación de las mujeres, por lo tanto que se compruebe que los hombres hayan intentado o interpuesto acciones en contra de sus esposas o compañeras de vida en cuanto a la exigencia de la obligación de alimentos u otros derechos, pero por fuentes de abogados particulares supimos que han interpuesto demandas de alimentos por parte de algunos hombres a quienes les han quedado bajo su cuidado a los menores. También hay casos donde los hombres argumentan en los juicios de alimentos de o de divorcios donde la obligación de prestar alimentos es compartida y que teniendo la madre un trabajo remunerado perfectamente puede asumir la proporcionalidad, es alegado y es válido. A pesar de ser casos aislados los que están documentados no significa que no exista la violación a los derechos de los hombres, tanto en su integridad física, emocional, patrimonial entre otros. A nosotras como investigadoras se nos resulta complicado demostrar casos factibles mediante estadísticas que proporcionan las diferentes



instituciones del Estado u Organizaciones no Gubernamentales ya que algunos expertos en la materia como la Msc. Giovanna Robleto, quien nos manifestaba que ésta búsqueda de porcentajes o números son casi imposibles ya que el machismo es evidente y por vergüenza no se atreven a denunciar o hacer valer sus derechos. Pero del mismo modo que existe muchas mujeres que callan, que ocultan la violencia por la que están atravesando así muchos hombres sufren ciertas situaciones, pero para ellos según el prototipo con el cual fueron formados no les permite sensibilizarse con ellos mismos y denunciar lo que no está a la vista. Cuantos casos diversos que murmuran en las calles de los barrios recónditos o céntricos de las ciudades donde a manera de burla manifiestan como mujeres maltratan físicamente o psicológicamente a sus esposos o compañeros de unión de hecho y entonces surgen los comentarios que "esas son las mujeres que quiere Nicaragua, que no se dejen intimidar por un hombre". Consideramos y nos posicionamos sobre la idea de Cero Violencia en hombres y mujeres, rechazamos todo tipo de violencia dirigida hacia cualquier sexo, somos seres humanos y tenemos derecho a una vida digna. Por lo tanto creemos que todos debemos denunciar cualquier indicio de violencia.



CONCLUSIONES

Como estudiosas del Derecho debemos tomar en cuenta que ante todo, el supremo interés es proteger la dignidad humana y cumplir con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluyendo hombres y mujeres, para lo cual es indispensable tomar en cuenta las peculiaridades de ambos sexos en nuestro estudio, en respuesta a uno de nuestros objetivos y este se centra en desentrañar la problemática que existe y que es poco profundizada para contribuir a la erradicación de los mitos y estereotipos que existen en la población masculina, incluyendo a la sociedad, quienes muestran de cierto modo una minimización de casos en los cuales es el hombre quien se ve oprimido por parte de su pareja o por el Estado mismo a través de sus normativas que adopten mecanismos de exclusión con el ánimo de empoderar al sexo que por años ha sido oprimido por la población masculina, sin embargo, hemos encontrado que los excesos han generado una discrepancia en torno a la aplicabilidad de obligaciones y responsabilidades que deben ostentar los hombres, previéndolo como único ser que debe ser proveedor de derechos.

En nuestro primer apartado, iniciamos proporcionando descripciones acerca de diversas teorías de género, estudiando a que se refiere cada una de ellas, logrando con ello, tener una visión más amplia acerca del comportamiento entre los sexos tanto masculinos como femeninos y del mismo modo analizar la naturaleza de las situaciones, de los comportamientos entre hombres y mujeres. Y logramos concluir que estas teorías o principios no fueron tomados en cuenta para la elaboración de este Proyecto de ley, siendo una materia fundamental para las relaciones familiares, es decir, para toda la sociedad.

El tema central de nuestra monografía versa sobre el estudio de las disposiciones que contiene el Proyecto del Código de Familia y cómo está siendo regulada la materia de género, encontrando disposiciones que fomenten una participación equitativa de los integrantes de la familia, pero también encontramos disposiciones que se interpretan desde un sesgo feminista que promueve la inequidad de género entre los participantes del núcleo familiar. Logramos demostrar figuras jurídicas



que ocasionarían de manera contundente una clara violación a los derechos del padre de familia, a los hombres en general. Se logró identificar artículos que mediante la forma, es decir, cómo fueron redactados, fomentan exclusión social para con el sexo masculino y por ende se identifica una inclinación feminista radical; pues hemos comprendido que ser feminista no es del todo perjudicial para los hombres, pues este movimiento surge de una manera necesaria y justa para nuestro sexo que durante muchísimo tiempo ha estado oprimido y sometido a las arbitrariedades del modelo patriarcal; no obstante dentro de este modelo feminista surge los llamados “enfoques” tanto liberales como radicales. Este último desde nuestro punto de vista propone, del todo un empoderamiento de las mujeres, convertirse ahora en el sexo opresor, digamos que a manera de castigo, sin embargo esto no es apegado a derecho, se trata de equiparar el sistema, con igualdad de oportunidades, tanto para el hombre como la mujer, tomando en cuenta que debe prevalecer los derechos humanos.

Por lo tanto fungimos como legisladores y dimos una mejor redacción a las normas específicas del Proyecto del Código de Familia con una visión de género que excluya interpretaciones que promuevan inequidad.

En Nicaragua, nos parece irrisorio y lo decimos con conocimiento de causa; escuchar hablar que un hombre que es agredido por su pareja, ya sea violencia física, psicológica y patrimonial, donde muchas veces se haga mofa de esta realidad e inclusive se deje de un lado porque se considera poco importante, ya que la sociedad no está preparada histórica y culturalmente para aceptar a un hombre que se salga del esquema socialmente construido desde una visión patriarcal, además existen datos relevantes que no podemos obviar donde el sexo opresor es el masculino, siendo sus víctimas las mujeres; por lo que en verdad es muy complejo lograr identificar a esos sectores de “masculinos agredidos por mujeres”; pero como es de nuestro conocimiento, que aunque se nos caracterice a las mujeres como frágiles, indefensas e inofensivas; esta tendencia a lo largo de la historia, con estas cualidades se ha ido mejorando, para bien o para mal; puesto



que en muchas ocasiones el empoderamiento de las mujeres, es manipulado por las mismas.

Es interesante que muchas personas, incluyendo especialistas en la materia, quienes fueron abordados para conocer sus puntos de vista, sostienen que muchos hombres no se atreven a hacer frente a las agresiones que les propicien sus parejas, por temor al ridículo o porque si se presentan a una institución, los mismos funcionarios pueden ser quienes se burlen o no les crean. Esta violencia contra los hombres se trata por lo general de agresión de tipo psicológico y en menor grado la física; en donde tímidamente han ido poco a poco a ser denunciadas.

Entre las inconsistencias encontradas; podemos aseverar que los hombres están siendo agredidos psicológicamente, por su esposa o su pareja, por el sistema jurídico y por la sociedad misma. Así mismo en una sociedad machista como la nuestra, existen una serie de mitos que interfieren en la aceptación por parte del sexo masculino aduciendo que “la mujer manda”, y esa postura no abona en nada a la democratización en las relaciones familiares, tomando en cuenta que a mayor pérdida del control, la violencia se intensifica. Del mismo modo a diario podemos ver como los medios de comunicación presentan al hombre como el único agresor de derechos, sin dejar posibilidad de una inversión de agresores. Estamos totalmente de acuerdo que han persistido las diferencias que colocan en desventajas a las mujeres, sobre todo en el uso y abuso que los hombres hacen al poder; pero también estamos conscientes que los roles también se han invertido, y también el hombre es víctima de los diversos tipos de violencia.

Por eso en el estudio propuesto manifestamos que mediante las disposiciones citadas tal y cómo están propuestas en el Proyecto Código de la Familia, causan inequidad y por lo tanto discriminan al sexo masculino, se supone estamos en proceso de democratización, no confundamos Feminismo con Hembrismo, estaríamos siguiendo el juego del machismo, y en eso no consiste la Equidad de Género. Estamos conscientes que para la lograr una perfecta inclusión tanto de hombre y mujeres no sólo implica el cambio de pronombres como “el, la, los, las,



entre otros” sino más bien de implementar y concienciar valores de educación desde la niñez, a los niños y a las niñas, proporcionando principios, respeto, tolerancia.



RECOMENDACIONES

- Se requiere de la creación de Instituciones que den asistencia a la figura masculina, por cuanto no se debe olvidar la existencia de hombres que son maltratados por su pareja y que por lo tanto necesitan de ayudas psicológicas y un respaldo para la defensa de sus derechos. Proponemos como una solución a esta problemática que la Comisaría de la Mujer cuente con un área de asistencia para el género masculino dentro de su establecimiento, que se denomine comisaría del hombre, lo anterior para erradicar la ideología o paradigma que se ha creado en nuestra sociedad de que el hombre es el más fuerte y que por lo tanto no puede ser abusado o violentado y menos por una mujer, porque de ser así es cualquier cosa menos un hombre. Es por ello que no existe una gran cantidad de datos oficiales de hombres violentados psicológica o físicamente en las instituciones, ya que éstos no ponen las denuncias por la preocupación del qué dirán o bien porque al llegar a las instituciones a poner la respectiva denuncia piensan que no prosperara además que no son tan frecuentes. El Estado debe de implementar políticas que propicien la equidad de género en Nicaragua, dejándose claro que no solo la mujer necesita protección y que por ello, resulta indispensable crear a como ya lo habíamos expresado anteriormente, un área dentro de la Comisaria de la Mujer destinada a la atención del género masculino.
- Se requiere con urgencia una modificación en lo concerniente a la redacción de los artículos 20 inciso c, 41 inciso d, 299 inciso d, 300 inciso d, 305, 306, 322, 326 inciso b, 329 inciso a, 378, 561, 568, 574 y 581, 584 del Proyecto del Código de Familia, para garantizar que estos artículos que causan una hermenéutica jurídica sesgada en materia de género, no vayan en contravención con el artículo 27 de nuestra carta magna y con los principios rectores que en materia de género la



presente normativa estableció con el propósito de instaurar una regulación equitativa tanto para hombres como para mujeres.

- Reconocemos el esfuerzo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana (UCA) de incluir en el pensum académico de la carrera de Derecho la materia de Género y Equidad Social como obligatoria, sin embargo consideramos necesario mejorar ciertas incontinencias que se han venido dando en estos últimos años, como por ejemplo: La clase debe ser impartida no solo por docentes mujeres sino también por docentes varones, para que se vea desde ahí la imparcialidad que se le dá a ambos sexos. De igual forma sugerimos que la materia en cuestión no se siga tornando en un ambiente con inclinación feminista ya que se debe hacer constancia que hablar de Género, no es sólo hablar de cómo la sociedad concibe a la mujer, sino también incluir la otra gran parte de la humanidad, los hombres y que conste que al hablar de incluirlos no nos referimos a que se hable en mal del sexo masculino, a como los alumnos lo han percibido en las aulas de clase, recordemos que estamos en pleno siglo XXI y que la inclusión social ha generado frutos gracias al acortamiento de brechas en materia de género que hasta hoy hemos ido apreciando y por lo tanto se debe disminuir esa ideología de que los hombres aún tienen el poder y que las mujeres seguimos estando sometidas a ellos. Y por último creemos que se necesita incluir en la temática de esta clase material didáctico que verse sobre la promoción e implementación de la equidad de género en la creación de las leyes de Nicaragua, con el fin de disminuir un poco la problemática que existe actualmente a causa de que los que crean, discuten y aprueban las leyes no tienen ni el más mínimo conocimiento de lo que es el tema de equidad de género y no se puede olvidar que es preciso que al momento de discutir normativas, se consulten y se tomen en cuenta a especialistas en temas de género.



- Por último y no por eso menos importante consideramos que la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana (UCA) debería de ampliar el material didáctico de la otra materia propia de estudio a como lo es la clase de Derecho de Familia en lo que concierne a la forma de tratar los problemas originados por las diferencias biológicas que poseen hombres y mujeres en materia de género, así como los problemas de poder de las relaciones familiares, siempre de una manera equitativa, ya que debemos de ser conscientes que los problemas de género que hasta hoy existen no se solucionan con una dosis a la inversa, al contrario, lo que se requiere es que se promueva la inclusión social para ambos sexos.



Lista de Referencias

- Alvarado, H. (2003). *Analizan la Desigualdad de Género*. Recuperado el 12 de septiembre de 2012, de <http://search.proquest.com/docview/315916060?accountid=41816>
- Arana, L., Gordillo, A., Sequeira, S., & Montoya, O. (2005). *Postgrado Género y Masculinidad* (1 ed.). Managua, Nicaragua: Facultad de Humanidades (UCA).
- Bélgica Güichardo, A. (2008). *Inclusión Social Para la Construcción de Ciudadanía*. Recuperado el 1 de Octubre de 2012, de <http://oclacc.org/redes/jovenes/2008/05/inclusion-social-para-la-construccion-de-ciudadania/>
- Caballero, J. (2006). *La Teoría de la Justicia de John Rawls*, Otoño, (2). Recuperado el 2 de Septiembre de 2012, de http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf
- Castañare, W. (2003). *La Teoría de la Justicia de John Rawls*, Humanidades, 1, (3). Recuperado el 2 de Septiembre de 2012, de http://www.fundacionpfizer.org/docs/pdf/publicaciones/humanidades/revistaars/Revista_AR_S_Medica-numero_3-junio_2003/ars_medica_2003_vol01_num03_103_110_castanares.pdf
- Catellanos Llanos, G. (1997). *Aproximaciones a la Articulación Entre el Sexismo y el Racismo*, Nómadas, (6). Recuperado el 25 de Agosto de 2012, de <http://www.redalyc.org/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=105118999008>
- Chiarotti, S. (2006). *Aportes al Derecho desde la Teoría de Género*, Otras Miradas, 6, (001). Recuperado el 10 de Septiembre de 2012, de <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/183/18360102.pdf>
- Cruz Torres, C. E., Zempoaltecatl Alonso, V., & Correa Romero, F. (2005). *Perfiles de Sexismo en la Ciudad de Mexico: Validación del Cuestionario de Medición del Sexismo Ambivalente*, CNEIP, 10, (002). Recuperado el 29 de Agosto de 2012, de <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=29210212>
- Espinoza Delgado, A., & Pérez Alvarado, G. (2008). *Percepciones Sociales Acerca de los Hombres Víctimas de Violencia por Parte de su Pareja*. Recuperado el 11 de Septiembre de 2012, de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2008-11.pdf>
- Facio, A., & Fries, L. (1999). *Género y Derecho*. (Casandra, Ed.) Recuperado el 27 de Agosto de 2012, de http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/FACIO_ALDA_Y_FRIES_LORENA_FEMINISMO_GENERO_Y_PATRIARCADO.pdf



- Fritz H., H., & Valdés E, T. (2006). *Igualdad y Equidad de Género: Aproximación Teórico-Conceptual*, UNFPA, 1. Recuperado el 6 de Septiembre de 2012, de <http://www.entremundos.org/databases/Herramientas%20de%20trabajo%20en%20genero%20UNFPA.pdf>
- FundaciónMujeres. (s.f.). *La primera Discriminación: La Teoría Sexo- Género*. Recuperado el 24 de Septiembre de 2012, de www.mujeresenred.net/IMG/pdf/la_primera_discriminacion-2.pdf
- García Becerra, A. (2009). *Tacones, Siliconas, Hormonas y Otras Críticas al Sistema Sexo- Género*, Revista Colombiana de Antropología, 45, (1). Recuperado el 2 de Septiembre de 2012, de <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=105012398005>
- García, A. (2009). *Género y Desarrollo Humano: Una Relación Imprescindible*. Recuperado el 2 de Octubre de 2012, de http://www.mueveteporlaigualdad.org/docs/genero_desarrollo_humano_castellano.pdf
- Gordillo Cervantes, A. (2004). *Género y Equidad Social* (13 ed.). Managua, Nicaragua: Xerox (UCA).
- Hardy, E., & Jiménez, A. L. (2001). *Masculinidad y Género*, Revista Cubana de Salud Pública, 27, (002). Recuperado el 12 de Septiembre de 2012, de <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=21427201#>
- Hopenhayn, M. (2009). *Cohesión Social: Enfoque Conceptual en la Propuesta de la CEPAL*. Recuperado el 2 de Octubre de 2012, de http://www.eclac.cl/deype/noticias/noticias/7/35667/2009-04_cohesion_social_HopenhaynPPT.pdf
- Lagarde, M. (1997). *Género y Feminismo: Desarrollo Humano y Democrático*. España: Grafistaff.
- Lagarde, M. (1997). *Los Cautiverios de las Mujeres: Madresposas, Monjas, Putas, Presas y Locas* (3 ed.). México: Universidad Nacional de México (UNAM).
- Lagarde, M. (2005). *Una Feminista Contra el Femicidio*, Envío, (278). Recuperado el 1 de Octubre de 2012, de <http://www.envio.org.ni/articulo/2888>
- Lagarde, M. (s.f.). *Identidad de Género y Derechos Humanos*. Recuperado el 1 de Octubre de 2012, de http://200.4.48.30/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/24.pdf
- Lagarde, M., & Valcárcel, A. (2011). *Feminismo, Género e Igualdad*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2012, de Ley No. 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades (Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 51 del 12 de Marzo del 2008). <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/5/47535/PensamientoIbero9.pdf>



- Leñero Llaca , M. I. (2009). *Equidad de Género y Prevención de la Violencia en Preescolar*. Recuperado el 29 de Agosto de 2012, de http://www.equidad.scjn.gob.mx/2011/IMG/pdf/libro_equidad_preescolar.pdf
- Ley No. 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades (Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 51 del 12 de Marzo del 2008).
- Maier, E. (2007). *Convenios Internacionales y Equidad de Genero: Un Análisis de los Compromisos Adquiridos por México*, Papeles de Población, (053). Recuperado el 3 de Septiembre de 2012, de <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/112/11205308.pdf>
- Meza Gutiérrez, A. (2010). *Derecho de Familia* (1 ed.). Managua, Nicaragua: Facultad de Ciencias Jurídicas (UCA).
- Montaño, S. (2001). *Políticas para el Empoderamiento de las Mujeres como estrategia de la Lucha Contra la Pobreza*. Recuperado el 1 de Octubre de 2012, de <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/noticias/9/7549/paper.montano.pdf>
- Morales, O., & Gonzáles Peña, C. (2007). *Consideraciones Discursivas sobre el Género en el Discurso Académico e Institucional ¿Dónde Está Ella?*, Educere, 11, (038). Recuperado el 20 de Agosto de 2012, de <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=35603810>
- Pech Salvador , C., Rizo García , M., & Romeu Aldaya, V. (2007). *Discurso sobre el Género y Disposición Hacia la Diferencia: Estudio Exploratorio en Jóvenes Universitarios de la Ciudad de Mexico, Última Década*, (026). Recuperado el 2012 de Septiembre de 14, de <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=19502605#>
- Quintero Velásquez , Á. (2007). *Diccionario Especializado en Familia y Género* (1 ed.). Buenos Aires, México: Lumen Himanitas.
- Robleto Zúniga, G. (2010). *Género y Equidad Social* (1a ed.). Managua, Nicaragua: Facultad de Ciencias Jurídicas (UCA).
- Rovetto, F. (2010). *Androcentrismo y Medios de Comunicación: Apuntes Sobre la Representación de las Mujeres en la Prensa de la Actualidad*, Cuadernos de Información, (27). Recuperado el 20 de Octubre de 2012, de <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=97115375005>
- Ruiz- Giménez Aguilar, M. (2008). *Vivir Juntos y Juntas en Mundos Separados. Hombres y Mujeres en Tiempos de Cambio*, Humanismo y Trabajo Social, 7 . Recuperado el 2 de Septiembre de 2012, de <http://es.scribd.com/doc/38721491/Vivir-Untos-o-Separado-Equidad-de-Genero>
- Saavedra, A. (2001). *Discapacidad: Exclusión / Inclusión*. Recuperado el 1 de Octubre de 2012, de <http://www.independentliving.org/docs7/saavedra200109.html>



Torrez A, J. (2012). *Padres ya no son sólo Proveedores*, Zona de Contacto, 1, (2), 27- 28.

Sunkel, G. (2004). *Cambio de las Familias en el Marco de las Transformaciones Globales: Necesidad de Políticas Públicas Eficaces*. Recuperado el 20 de Setiembre de 2012, de <http://www.eclac.cl/dds/noticias/paginas/9/19679/GSunkel.pdf>

